

*J. Subirana*

# MEMORIA

ELEVADA

## AL EXCMO. SR. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

el día 15 de Septiembre de 1892

POR EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

## DON RAFAEL CONDE Y LUQUE



MADRID  
IMPRESIONES: G. G. RODRIGUEZ

1892

Al ilustre juriconsulto Excmo  
S. D. Manuel Durán y Bat,  
como testigo de alta conser-  
vación y apercibo, su afmo  
compañero

R. Conde

EXPOSICIÓN



*Memoria. Si.*

El art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial dice que «el Fiscal del Tribunal Supremo, en exposición *razonada* dirigida al Gobierno de S. M., manifestará al comenzar cada año judicial el estado de la administración de justicia en España, las instrucciones más importantes que haya dado á sus subordinados y las reformas que en su concepto conviniere hacer para el mejor servicio».

Consultando el que suscribe el método tan necesario para hablar ó escribir con claridad, hállalo sin esfuerzo en el sabio precepto legal que acaba de transcribir. Se ocupará, pues, en dichos tres asuntos, sin más variación que unir el tercero al primero, por lógica exigencia de la exposición, formando capítulo aparte del segundo. Mas como la justicia social se compone de tres elementos, á saber: el delito, el juzgador y el juicio, se encerrará este modesto trabajo en los términos de esa división, impuesta por la misma naturaleza de las cosas. Á todo lo cual precederá, como fundamento principal de esta Memoria, el análisis de la estadística criminal.



## CAPÍTULO PRIMERO

### **Análisis de los trabajos de los Juzgados y Tribunales en el año de 1891.**

#### **Juzgados municipales.**

Se celebraron 66.043 juicios de faltas, notándose un aumento de 2.500 con relación al año 1890. Terminaron en primera instancia 61.905 y fueron apeladas 4.138 sentencias.

#### **Juzgados de instrucción.**

El número de sumarios incoados en los Juzgados de instrucción fué el de 78.233, cifra que acusa un aumento de 4.621 con referencia al año anterior, y que, como natural consecuencia, ha producido notable aumento en el número de los pendientes de terminación. Al finalizar el año 1890 eran éstos 10.698, y en 31 de Diciembre de 1891 ascendían á 13.832. De ellos quedaban aún 69 del antiguo procedimiento.

#### **Audiencias territoriales y de lo criminal.**

Al comenzar el año 1891 existían pendientes en las 15 Audiencias territoriales y 80 de lo criminal 25.468 causas; ingresaron durante el año, 75.081, y del total de 100.542 se despacharon por sentencia, sobreseimiento total, archivo

por rebeldía, inhibición ó incompetencia, 72.662, quedando en 31 de Diciembre de 1891 pendientes 27.887.

En el número de juicios orales no se nota diferencia sensible comparándolos con los celebrados en el año anterior, así como tampoco aparece en los modos de su terminación. De 13.776 juicios celebrados, terminaron por sentencia condenatoria 9.205, y por absolutoria 4.571, siendo 6.007 el número de sentencias condenatorias dictadas sin celebración de juicio, por conformarse los procesados con la petición fiscal.

Se han celebrado en el mismo año 2.666 juicios por Jurados, 280 más que en el anterior. Las sentencias condenatorias fueron 1.520; las absolutorias, por declarar los veredictos la inculpabilidad de los procesados ó por estimar la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad criminal, 672, sobreseyéndose libremente en 474, por retirar la acusación el Ministerio público al modificar sus conclusiones y no mantenerse aquélla por ninguno de los asistentes: 994 veredictos han sido absolutamente conformes con las conclusiones fiscales, así como también seis en segundo Jurado, y si á estas cifras se añaden los 474 sobreseimientos libres por haber retirado su acusación el Ministerio público, resulta un total de 1.474 juicios en que se han apreciado en toda su integridad las conclusiones definitivas de aquél. Cuanto á las restantes sentencias condenatorias, las discordancias entre los veredictos y las conclusiones fiscales, han consistido principalmente en la apreciación por aquéllos de la concurrencia de circunstancias atenuantes ó por estimar los hechos como delitos distintos de los calificados por el Fiscal. Esta última divergencia, que á primera vista pudiera afectar al prestigio del Ministerio público, y que últimamente se ha manifestado en 101 casos, tiene explicación sencillísima en la tendencia del Jurado, especialmente en los delitos llamados *de sangre*, comprendidos en el tit. VIII del Código penal, á considerar como imprudencia temeraria el hecho punible perseguido.

De los 2.666 delitos en que ha conocido el Jurado, 107 han sido de asesinato, 790 de homicidio, 180 de violación y abusos deshonestos, 955 de robo, 112 de incendio y 163 de imprudencia punible.

Los totales de testigos, médicos y peritos que intervinieron en los juicios orales y por Jurados, son, respectivamente, 81.693, 2.971 y 1.936, habiendo ascendido las indemnizaciones satisfechas á la cantidad de 389.054,07 pesetas. Los Jurados indemnizados fueron 63.322 y sus indemnizaciones ascendieron en total á 502.409,56 pesetas.

De los 37.513 sobreseimientos totales dictados (1.997 más que en el año 1890), 15.354 han sido libres y 22.159 provisionales. Entre los primeros figuran 13.900 por no ser el hecho de autos constitutivo de delito, 500 por estar exentos de responsabilidad criminal los procesados, 117 por fallecimiento de éstos, 83 por haber recaído indultos generales ó amnistía, y 170 por perdón de la parte ofendida ó desistimiento de la querrela. De los segundos se han dictado 11.790 por no resultar justificada la perpetración del delito, y 10.369 por no existir motivos suficientes para acusar á determinada persona.

El número total de delitos que dieron lugar á procedimiento, correspondiente al de causas terminadas por sentencia en el año 1891, fué de 22.912, con 32.742 procesados, de los cuales fueron absueltos 10.343, condenados á penas afflictivas 1.048 y á correccionales, 21.351.

## QUINQUENIO DE 1887-91

## Delitos de que han conocido los Tribunales de Derecho y el Jurado.

	AÑOS				
	1887	1888	1889	1890	1891
Total de delitos . . . . .	24.260	25.751	24.455	22.639	22.912
Correspondientes al título VIII . . . . .	9.257	9.985	9.368	8.721	8.911
Idem al XIII . . . . .	9.953	10.499	10.165	9.534	9.980

## Procesados condenados.

Total de condenados . . . . .	23.364	25.296	23.965	22.138	22.399
De ellos lo han sido por delitos del título VIII . . . . .	9.197	9.806	9.159	8.517	8.498
Idem del título XIII . . . . .	10.370	11.508	11.091	10.457	11.030

## Penas aflictivas impuestas.

Total de aflictivas . . . . .	1.483	1.478	1.261	1.049	1.048
De ellas lo han sido por delitos del título VIII . . . . .	968	906	755	634	632
Idem id. del título XIII . . . . .	238	286	248	209	242

## Penas correccionales impuestas.

Total de correccionales . . . . .	21.881	23.818	22.704	21.089	21.351
De ellas lo han sido por delitos del título VIII . . . . .	8.229	8.900	8.404	7.883	7.866
Idem id. del título XIII . . . . .	10.132	11.222	10.843	10.248	10.788

Término medio anual de delitos perseguidos en el quinquenio . . . . .	24.003
Idem id. id. de condenados en id. . . . .	23.432
Idem id. id. de penas aflictivas impuestas en id. . . . .	1.264
Idem id. id. de id. correccionales impuestas en id. . . . .	22.169
Idem id. id. de id. aflictivas correspondientes al título VIII . . . . .	763
Idem id. id. de id. aflictivas correspondientes al título XIII . . . . .	244

## Rebeldías.

ARCHIVO TOTAL DE CAUSAS POR REBELDÍAS DE PROCESADOS	AÑOS									
	1887		1888		1889		1890		1891	
	Causas.	Re- beldes.	Causas	Re- beldes.	Causas.	Re- beldes.	Causas.	Re- beldes.	Causas.	Re- beldes.
Rebeldías anteriores á la aper- tura del juicio oral.....	1.304	1.465	1.457	1.680	1.453	1.719	1.507	1.686	1.406	1.593
Idem id. posteriores á la aper- tura del mismo.....	260	288	293	312	266	301	323	349	205	224

## Término medio anual de causas archivadas por rebeldía de los procesados.

	Causas.	Rebeldes.
Rebeldías anteriores á la apertura del juicio oral.....	1 425	1.629
Idem posteriores á la apertura del idem id. ....	269	295

### Penas de muerte impuestas.

	PARRICIDIO		ASESINATO		ROBO Y HOMICIDIO	
	Senten- cias.	Conde- nados.	Senten- cias.	Conde- nados.	Senten- cias.	Conde- nados.
Año 1887.....	3	3	13	18	8	9
— 1888.....	6	7	3	5	4	10
— 1889.....	1	1	5	7	6	20
— 1890.....	3	4	13	22	14	26
— 1891.....	1	1	10	13	10	14
En el año judicial: de 1.º de Julio de 1891 á 30 de Junio de 1892.....	2	3	17	22	10	14

En estas cifras están comprendidas las sentencias de Ultramar. Los restantes datos estadísticos no se refieren más que á la Península é islas adyacentes.

### Consideraciones sobre la estadística, é impunidad de algunos delitos.

Un digno Fiscal del Tribunal Supremo dedicó buena parte de sus Memorias al juicio crítico de la estadística criminal; é hizolo con buen consejo, porque, aparte de su carácter sociológico y filosófico, tiene esta materia íntima relación con nuestro asunto, por referirse el número y calidad de los delitos á la organización y competencia de los Tribunales.

Bien que ni la estadística mencionada ni el Código penal sean el único criterio para juzgar de la moralidad de un pueblo, porque dejan fuera de su cuenta casi todo el orden moral, ~~pero~~ sirve desde luego para conocer su estado social, ó sea el grado de cultura, laboriosidad y educación pública de los ciudadanos.

Ahora bien: estos datos ¿son favorables ó adversos á la moral é ilustración de nuestro Pueblo? Supuestas la flaqueza humana y las circunstancias históricas, imposible es contes-

tar á esta pregunta; sólo nos es dado, estableciendo la comparación con años anteriores, averiguar si el nivel moral sube ó baja; y esto teniendo en cuenta, si el número de delitos aumenta, lo que aumente también la cifra de la población.

Del estudio de los estados anteriores resulta que, comparado con el anterior el año último, hubo en él aumento considerable de trabajo en los Tribunales, demostrando éstos largamente su celo y actividad; pero nada más. No de otro modo se explica el número mayor de sumarios y causas de que conocieron los Juzgados y las Audiencias, sin que por eso aumentara la verdadera criminalidad. En efecto, descontados los sobreseimientos, inhibiciones é incompetencias, esa labor, tan grande como meritoria, reviste principalmente carácter de investigadora, porque el total de delitos cuyo procedimiento terminó por sentencia, fué de 22.912, poco más que en 1890, y menos que el término medio del último quinquenio.

Resulta también, aunque á primera vista parezca paradoja, que la vida nacional se ha mostrado más viva é intensa y amante de los fueros del individuo, pues así como esa intensidad determina virtudes, también produce delitos, y desde luego colisiones de derechos de poca monta, como las faltas y las apariencias de mayores transgresiones que ordinariamente legitima el sobreseimiento; todo lo cual no es sino el combate por el Derecho.

Por lo demás, basta pasar la vista por el segundo de dichos estados para deducir que en España decrece la criminalidad. Desde luego, el número de delitos es muy inferior al del año 1887, primero de la estadística anterior, bajando notablemente el de los cometidos contra las personas, que indudablemente entrañan gravedad mayor. De la cifra de condenados y penas afflictivas, lo mismo puede decirse; y en cuanto á las correccionales, sobre ser menos también las impuestas por el título VIII del Código penal, resultan disminuidas, y las referentes al XIII, comprensivo de los de-

litos contra la propiedad, aumentadas. Por otra parte, la criminalidad creció, como se ve, en los años 1887 y 1888, descendiendo en los tres siguientes, para buscar, sin duda, el término medio del quinquenio anterior, que fué de 21.095 delitos.

Vista, pues, la escasa diferencia que estos datos acusan en contra del último año, á causa de la diferencia desfavorable con relación al de 1890, y teniendo en cuenta el aumento de la población, así como la iniciativa y presteza, cada día mayores, de los Jueces y Fiscales, podemos convenir en la existencia de un estado jurídico moral estacionario, con tendencia á mejorar. Pero esto, evidentemente, es un progreso; porque los pueblos suelen bajar con rapidez la pendiente de la decadencia y subir con lentitud la cuesta fatigosa del perfeccionamiento.

Viniendo á la clasificación de delitos, sin extrañeza debe consignarse la desproporción enorme que existe entre los realizados contra las personas y contra la propiedad, y todos los demás contenidos en el libro segundo del Código penal; pero, en cambio, debemos lamentarnos del número considerable de los primeros. Los cometidos de manera directa contra las personas son 8.911, á los cuales bien puede añadirse 1.582 atentados, insultos, etc., contra la Autoridad y sus agentes; porque, sin duda, los españoles, al agredir á esas personas, más consideran en ellas al hombre que al funcionario; que si tan fácilmente nuestro entendimiento se familiariza con las ideas abstractas, en cambio, lo individualista é independiente de nuestro carácter apenas nos deja ver el concepto de la Autoridad representado en un semejante nuestro. Afortunadamente, las nueve décimas partes son lesiones y disparo de armas de fuego, los cuales suponen, sin embargo, una falta de cultura y suavidad de costumbres dignas de lamentación. Otras causas de estos delitos alegan algunos Fiscales que son más de lamentar todavía, porque se refieren á deficiencias del Código penal

y al incumplimiento de éste, de las leyes de Sanidad y de las Ordenanzas municipales. Dichas causas son: el uso de armas llamadas prohibidas, así blancas como de fuego, y el abuso de las bebidas alcohólicas.

Suprimid, en efecto, el uso y el abuso de ellas, y se reducirá, de seguro, en cantidad extraordinaria el número de delincuentes, de víctimas y de huérfanos; porque la navaja y el alcohol son causas de criminalidad poderosa, constantes y como externas y forzadoras de la voluntad delincuente; ¿por qué entonces no atenuar su influjo, ya que no sea dable extirparlas por completo? Imposible es, dados los principios económicos y el concepto moderno del Estado, impedir que las tabernas se multipliquen en proporción alarmante; que en ellas se propongan y fragüen toda suerte de delitos, y que en ellas también, fomentándose la holganza y el despilfarro de un jornal insuficiente, comience la educación de los criminales, que después suele terminarse en la cárcel ó en el presidio; pero todavía es más imposible negar que en esta materia los principios económicos y sociales se hallan en abierta oposición con la moral y con la felicidad pública.

#### Comercio de mala fe.

Caso distinto de éste es la venta de bebidas fabricadas con alcoholes industriales y demás substancias nocivas por igual al cuerpo y al espíritu. Permitiéndolas el Estado y el Municipio, contraen gravísima responsabilidad, porque sobre no exigir el cumplimiento de las leyes, autorizan la estafa propia del comercio de mala fe.

Vicio frecuente es esta clase de comercio de nuestra sociedad: anídanse en él la estafa y el engaño de manera tal, que se van haciendo inexpugnables; y si bien á las veces este delito lleva consigo su castigo, mermando primero el crédito mercantil y después el capital, de ordinario, la impunidad le otorga una especie de prescripción. Los higie-

nistas truenan frecuentemente contra la falsificación y adulteración de los alimentos, siempre comprobada en los tardíos y estériles análisis que de ellos hace la Autoridad; y, sin embargo, parecen convertidos en letra muerta los artículos 356 y el núm. 3.º del 548 del Código penal.

Pero si en esto pudiera haber exageración, no la hay, sin duda, en denunciar un delito que el Fiscal del Tribunal Supremo no vacila en calificar de inicuo; tales son el egoísmo, sórdida avaricia y funestas consecuencias que entraña: me refiero á la venta fraudulenta del pan, de que son víctimas á diario las clases acomodadas y las menesterosas. Igual es para todas la injusticia de este hurto, que podría apellidarse clásico, pero no les afecta en la misma medida. En la mesa del rico el pan es artículo harto secundario, al paso que en la del pobre suele ser el único y á veces escaso manjar con que repone su fuerza muscular, vinculada en rudo trabajo á la existencia de su familia y también á la vida de la Nación. Que el jornalero coma poco porque gana poco, es un mal antiguo que la ciencia generosa se afana en extirpar del mundo; pero que coma poco y con frecuencia malo, porque le defraudan en el contrato más necesario y frecuente de la vida, es una cosa que carece de nombre. Si la Autoridad municipal no alcanza á corregir este vicio, acabe con él el Estado mediante una inspección y comprobación de todos los instantes, tan tenaz y persistente como, por tradición, lo es este delito, y que se incluya en el Código penal una figura especial del mismo, imponiéndole pena severa; que harto la merece quien comercia con la salud del pobre ó del necesitado. Al Fiscal del Tribunal Supremo no le es dado ir más allá; ordinariamente sus subordinados no pueden en tal asunto ejercer por propia iniciativa la acción pública, porque la gestión para descubrir estos delitos pertenece por su índole especial á la Autoridad administrativa, la cual debe limitarse á denunciarlos al Juzgado, absteniéndose de castigarlos con la pena baldía de la multa.

**Duelo.**

No menos grave es la impunidad en que siempre queda el delito de duelo. Nótase, hace algún tiempo, en cierta parte de la opinión pública, un extravío merecedor de acerba censura. Dando la espalda á los principios con que la razón cristiana consiguió reproducir en ese hecho monstruoso la malicia y delincuencia de que llegó á despojarlo la barbarie; admitiendo, por consiguiente, las clases elevadas, antiguas y falsas ideas sobre la vida, sobre la justicia, sobre la honra y sobre el valor personal; siguiendo en esto el ejemplo funesto que nos da una Nación vecina, parece que vamos á retroceder á los tiempos en que, impotente el Estado para garantizar la vida de los ciudadanos, llevaban éstos la espada al cinto, como complemento de su personalidad civil: de tal manera los duelos se provocan, se substancian y se verifican pública y solemnemente al calor de la moda ú opinión pública, que finge ó abulta las ofensas, educa á los duelistas, obligalos, si vacilan, á insistir en su propósito criminal, y no descansa hasta poner las armas en sus manos; todo esto á reserva de horrorizarse después púdicamente si algún duelista pierde la vida, de señalar con el dedo al homicida y aun de protestar contra su hazaña con aparatosas exequias. La funesta teoría que establece la fuerza bruta y el azar como criterio de los derechos, va siendo cada día más exaltada, tiene sus apologistas y su literatura, y se oye hablar sin empacho de Código y Tribunal de honor, como si se tratara de los antiguos torneos y no hubieran pasado tantos siglos y tanta verdad y tanta justicia sobre aquellas bárbaras costumbres.

Todo esto es por extremo lamentable; pero mucho más lo es que el descamino de la opinión haya sofocado la iniciativa y energía de la justicia social para prevenir ó castigar el duelo, convirtiendo así en letra muerta los artículos del

Código sancionador y abandonando la tutela jurídica de los ciudadanos. La estadística sólo registra uno de esta clase de delitos en el último quinquenio. Esta tolerancia, con asomos de complicidad del Estado, no debe continuar: á sus ojos, la diferencia que rancias ideas de categorías sociales introdujeron en el combate personal, debe también desaparecer, estableciéndose la igualdad entre la navaja y el florete, puesto que en lucha singular, frente á frente, y con igual esfuerzo, cabe cometer con dichas armas criminal homicidio.

Pero ¿dónde está, se dirá, semejante desventaja? El Código penal habla de categorías entre delincuente y delincuente? No; pero sabe que al duelo sólo acuden las clases distinguidas por su mejor educación y <sup>mayor</sup> ~~mayor~~ provecho y ventaja se ha creado la figura de <sup>padrino</sup> privilegiado, al cual se trata, por decirlo así, con verdadero mimo, imponiéndole pena menor que al homicidio, no obstante hallarse en él sobradamente demostrada la agravante de premeditación, y hasta consagrando esa absurda institución social al reconocer y reglamentar el oficio de padrino (artículos 446 y 447 del Código penal). Entretanto, nada se habla en el Código del desafío, tan frecuente en los barrios bajos de nuestras grandes poblaciones, en el cual públicamente, sin premeditación y con frecuencia ante testigos que ejercen su padrinzago generoso para impedir una catástrofe, se verifica entre dos personas un combate á muerte, sin tregua ni piedad, mas también sin alevosía. Y hace bien el Código en no reconocer este duelo de ínfima clase ó de menor cuantía, como le llamará quizá el *Código del honor*: realmente, de ahí no puede resultar sino un homicidio con circunstancias más ó menos atenuantes; mas ¿por qué se ha escrito entonces el capítulo IX, título VIII, libro 2.º de la ley criminal? ¿Qué puede á su vez resultar de él sino un homicidio también, pero con circunstancias más ó menos agravantes? Ahí está la des-



igualdad. Hemos introducido la democracia en el Código político con el sufragio universal, en el civil y procesal con la igualdad ante la ley, y en el militar con el servicio obligatorio; ¿por qué no establecerla asimismo en el penal?

El que suscribe entiende, pues, que nada perdería la justicia con suprimir dicho capítulo del Código, sometiendo este delito á las reglas y principios generales comprendidos en los títulos I y II del mismo. ¡Cuán desembarazada no sería entonces en este asunto la acción del Ministerio público!

Por lo demás, puesto que esta Memoria tiene á la vez carácter de circular, el Fiscal del Tribunal Supremo recomienda y encarga á todos sus subordinados el estricto cumplimiento de la ley relativamente á estos delitos, sin olvidar el art. 439.

#### **Delitos de imprenta.**

Sólo forzado de su deber entra el que suscribe á ocuparse en los delitos de imprenta. Hay en esta materia tantos prejuicios, intereses tan opuestos, y, sobre todo, tal apasionamiento en la discusión, que no es dable todavía ver salir de ella triunfantes la verdad y la justicia. Sea como quiera, hállase aquí también la impunidad, y, además, una como dolencia jurídica, más poderosa que el remedio puesto en las leyes para combatirla.

No hay para qué discutir si es buena ó mala la libertad absoluta de la prensa periódica; sólo importa notar que en esta materia la ley se halla por todos incumplida; quebrántala la Prensa á diario, y á diario también los Tribunales dejan impune la violación, ó porque no la persiguen, ó porque el delito se filtra por las mallas del procedimiento.

En efecto, la Prensa no cumple siempre con las leyes que la gobiernan, abusando hasta el escándalo de su fuerza y de sus medios. Entre nosotros adolece de dos vicios capitales: siendo hija de la libertad y del Derecho, ataca con frecuen-

cia el primero de todos ellos, que es el individual, ofendiendo á las personas, unas veces en su honra, otras en su prestigio ó dignidad, con gran desenfado y variedad de formas agresivas, en las cuales, si no se encuentra siempre el delito, hállase en cambio la desconsideración, el insulto ó el desdén, más ó menos velados, pero siempre mortificantes. El Ministerio Fiscal no interviene en tales asuntos, que la ley entrega á la iniciativa de los interesados; pero éstos, ó desdeñan al periódico, ó temen granjearse su inquina, ó les arredra lo enojoso y á veces estéril del proceso criminal, en cuyos casos devoran en silencio las ofensas, si no acuden al expediente del duelo; es decir, la impunidad para el periódico, la injusticia para el ciudadano, y á veces el reato de un delito mayor.

Fuera del orden individual, cierta parte de la Prensa delinque con tanta frecuencia como atrevimiento. La Religión del Estado, la Autoridad en todas sus formas y manifestaciones, la moral y aun el mismo pudor, son víctimas á cada paso de ataques criminales y vergonzosos; y en cuanto á otro orden de cosas, fácil sería encontrar en la invención de una noticia, lo exagerado de un dato, lo atrevido de una hipótesis ó el desarrollo de una teoría, daño positivo y legalmente punible para el crédito económico de la Nación, para la disciplina de sus Ejércitos, para el honor de sus Magistraturas, para el prestigio de su Diplomacia y para sus relaciones internacionales. Resulta, pues, de la labor necesaria é importantísima de la Prensa la frecuente comisión de delitos, no menos graves y dañosos á los intereses públicos porque la responsabilidad de sus autores se halle á veces más ó menos atenuada por circunstancias especiales, como los intereses de partido ó la falta de madurez y reflexión con que se escribe de ordinario.

De otro lado, en cuanto el incumplimiento de un deber legal es excusable, excusados se hallan en esta parte de su tarea los encargados de administrar la justicia; porque va

apoderándose de todos, con relación á la Prensa, una tolerancia exagerada, cuya conveniencia no discuto, pero que sin duda es ilegal, la cual pesa sobre Magistrados y Fiscales y aun sobre los mismos interesados en la denuncia, embrazando su acción y convirtiendo en desmayo su energía para defender el Derecho. Por otra parte, la fácil habilidad del escritor para desleir en formas correctas el concepto ofensivo y desfigurarlos, sin que por ello pierda su malicia, y los recursos que esto mismo presta á su defensa en el juicio, hacen harto difícil la definición de estos delitos. No se opone menos á su castigo la aureola de cultura y dignidad social que casi siempre rodea al escritor, sacándolo fuera de la categoría de los delincuentes, por decirlo así, de derecho-común. Además, favorece sobremanera á esta impunidad la generalización vulgar, y por lo mismo frecuentísima, que atribuye á la política todo cuanto se escribe en un periódico; de donde resulta el convertir en políticos, con todas sus atenuaciones y privilegios, verdaderos delitos comunes, públicos y privados.

A decir verdad, la índole de los delitos de imprenta se compadece mal con el sistema penal de nuestro Código. Según éste, la intención del agente, el daño punible y la pena merecida son cosas correlativas y enlazadas con el vínculo de proporcionalidad; sobre todo, el grado de la pena está siempre en armonía con el de la perversión del acusado. Pero esta ecuación entre lo subjetivo y lo objetivo no existe en los delitos de imprenta, ó mejor dicho, es imposible de apreciar, ya porque el ofendido es un sér abstracto, la sociedad civil, ya también porque el mal jurídico causado por la Prensa necesita, para volverse delito definido ó individualizado, el espacio de tiempo y la serie de transformaciones que sufren las ideas para convertirse en actos humanos, virtuosos ó punibles; lo cual borra la huella de la relación entre esas transgresiones y su autor, y anula en el orden externo su responsabilidad, por falta de medios para exigírsela.

Pocos artículos de periódico en que se ataque el pudor, la Religión, la propiedad, la familia, la autoridad, producen inmediatamente, con el escándalo, la indisciplina y la licencia, más perjudiciales á la sociedad que uno ó varios asesinatos. Además engendran, para mostrarse después, homicidios, robos, violación, rebeliones, etc.; mas en el primer caso, el mal jurídico, aparte de la mera infracción legal, es intangible, inapreciable y apenas conmueve la conciencia pública; y en el segundo, á pesar de lo cierto del delito y lo positivo del daño, ¿cómo señalar el nexo que los une con el ya tan remoto autor del artículo? Y aunque esa relación se encontrara, siendo dable pesar y medir el estrago causado por el hecho punible, ¿estaba todo él calculado, pensado y querido, tal cual lo mostró la realidad, por el publicista delincuente? ¿Cómo imponerle una pena justa y adecuada? Por este ó por el otro camino, siempre se llega aquí á la impunidad absoluta ó relativa. Todo lo cual tira á demostrar que los delitos públicos de imprenta no encajan en el sistema de nuestro Código, y, por consiguiente, que convendría aplicarles un criterio de penalidad adecuado á su especial naturaleza. No es esto indicar, mucho menos pedir, la censura previa, con la cual la libertad de la Prensa corre grandes peligros: es sólo exponer las dificultades del asunto.

Sirva también lo expuesto para excusar la tolerancia que, según se ha dicho antes, guardan á esa institución los Tribunales y los Fiscales.

El otro vicio de la prensa periódica consiste en no poner siempre en armonía su palabra con su pensamiento. Dijera siempre la verdad, y no habría quien, no adulándola por cierto, espera su ruina de su propio desprestigio. Pero esto se refiere á la moral, y el que suscribe no debe salir, en esta sazón, de la esfera del Derecho.

Acaso lo dicho alcance á explicar el hecho apuntado en las Memorias de casi todos los Fiscales de que los delitos de imprenta, por caso raro, merecen del Jurado veredicto de

culpabilidad. Alguno de estos dignos funcionarios se han lamentado con el que suscribe, en el seno de la amistad, de lo ingrata y ocasionada á desprestigio que resulta su gestión ante el Jurado en los juicios sobre delitos de imprenta; porque realmente descorazona la sistemática preterición del criterio fiscal cuando alega el quebrantamiento evidente de la ley.

Sea como quiera, semejante estado jurídico no debe continuar. El exponente se abstiene de proponer reforma alguna en la ley, porque no lo juzga necesario: lo que importa es observarla. Muy alta y poderosa es la institución de la Prensa; mas por lo mismo debe, como todos, y aun más que todos, cumplir sus deberes jurídicos: además, que por encima de ella se hallan, á inmensa altura colocados, demandando respeto y sumisión, el Estado y la Nación española.

Exijo, por tanto, á todos los Fiscales la persecución de estos delitos, sin apresuramientos ni desmayos. Cumplan con su deber sin preocuparse de los veredictos, como no sea para respetarlos. Importa á la ley y á la sociedad que no exista la extraña categoría de delincuentes privilegiados, y ya es algo, para que no queden impunes, una acusación fiscal justa y concluyente.

#### **Petardos.**

Aunque no se refiera á la impunidad, debo hacer mención brevemente de una clase de delitos, nueva en la vida jurídica del mundo, que ha conmovido hondamente á la conciencia pública y preocupado á todos los Gobiernos: hablo de los petardos y demás máquinas explosivas que usan ciertos criminales. No es mi propósito analizar ni condenar ese delito supremo; que harto lo analizaron y condenaron ya todas las lenguas de la opinión: sólo intento, llevado de un sentimiento patriótico, comparar con las de otros países, no tanto la honradez y virtudes del Pueblo

español, cuanto la suficiencia de nuestras leyes, la energía de nuestros Tribunales y la presencia de espíritu de nuestros Poderes públicos, enfrente de un gran peligro para la sociedad. Y no me propongo principalmente lo primero, porque fío poco en la flaqueza humana, dando en cambio importancia suma á la fuerza expansiva de las ideas, á la autoridad que cobran al convertirse en internacionales y al unísono universal que suelen formar de cuando en cuando las manifestaciones de la ignorancia y de las bajas pasiones del espíritu. Pero así y todo, el fondo de nobleza y buen sentido de nuestro Pueblo resiste todavía el empuje de la novedad deletérea, y además, la disciplina social se mantiene aún en nuestro suelo, apoyada en el respeto al Derecho y al Poder, no menos que en la entereza de este último para encerrar á cada cual en el círculo de sus deberes. Sea como quiera, hasta ahora no ha sido menester, como en otras partes, violentar el criterio de la justicia social poniendo en pie de guerra el Código penal; porque nuestra estadística tampoco ha registrado en este ramo de la delincuencia, ni tan grandes delitos, ni tan monstruosos delincuentes.

No se ocupará ahora el que suscribe, por faltarle espacio para tanto, en la llamada pornografía, comercio verdaderamente infame, que recuerda las agonías del mundo antiguo; prometiéndose dar en breve instrucciones sobre tan grave asunto á sus subordinados.

## CAPÍTULO II

---

### **Los juzgadores.**

La eficacia de las leyes adjetivas consiste menos en las reglas del procedimiento que en las cualidades de las personas encargadas de su aplicación. Pero la formación de buenos Magistrados no está encomendada solamente al esfuerzo individual, es decir, al saber de ellos y á su moralidad, sino que es también obra del Estado, que debe procurar elegirlos y organizar sus servicios de la manera más conveniente y adecuada.

Claro es que el exponente no está llamado á hacer el juicio crítico de nuestras leyes orgánicas del Poder judicial; sin embargo, algo habrá de decir en cumplimiento del precepto legal puesto al frente de esta Memoria. Afortunadamente, bástale referirse á las reformas de nuestros Códigos procesales, que están sobre la mesa de los Cuerpos Colegisladores, en las cuales el Gobierno actual ha satisfecho las exigencias científicas y oído los clamores de la opinión, planteando, entre otras novedades, el establecimiento total de los Tribunales colegiados, la justicia correccional y el ensanche consiguiente del libro tercero del Código penal; todo ello con el fin de hacer más rápida la administración de justicia, menos dispendiosa para el Tesoro público y menos molesta asimismo para juzgadores y procesados; porque

también en beneficio de los Jurados y de los Magistrados conviene convertir en faltas las transgresiones del Código que arguyen poca malicia y consecuencias de escasa importancia.

Mas, aparte de esto, que no pasa de ser una reforma en proyecto, muchos Fiscales, fundándose en el excesivo trabajo de algunas Audiencias, en lo molesto que resulta para los Jurados el reunirse para conocer de un delito insignificante, cuyos consiguientes perjuicios han montado en ocasiones á la cantidad de algunos céntimos, mientras el coste del juicio, por dietas á Jurados y testigos, importa, por término medio, 250 pesetas, piden que se aparten de la competencia del Tribunal de hecho determinados delitos. Respecto á su número y calidad, las opiniones no están conformes; hay quien prefiere, para tal clasificación, el criterio de la pena al de la clase de los delitos, atribuyendo los degenerados á distinta jurisdicción, al paso que otros, sin hacer mención de este principio científico, establecen como línea divisoria la importancia de la pena y de la cantidad del daño causado en la propiedad por el delincuente.

Aceptar para el objeto el criterio cuantitativo de la pena y del delito degenerado, parece demasiado radical, ya por oponerse al sistema adoptado por la ley del Jurado, ya también porque la gravedad del delito afecta á todos los grados de la delincuencia, desde la tentativa á la consumación y desde el encubrimiento hasta la ejecución del hecho criminal; sin embargo, es evidente que, adoptándolo, se reduciría grandemente la labor de los Tribunales; y como con esto no sufre perjuicio, antes gana, la justicia, conviene, á mi entender, aceptar ese criterio, aunque se sacrifique en parte el rigor de los principios á las imperiosas exigencias de la práctica.

Todavía se refiere más á esta parte de mi Memoria la cuestión de si deben separarse ó no las carreras de la Judicatura y del Ministerio público, en la cual se ocupan algunos

Fiscales. Su resolución afirmativa presenta menos inconvenientes. Sin carecer ésta de ellos, á causa de lo que puede viciar el criterio jurídico de Fiscales y Magistrados el ser especialistas en la administración de justicia, ofrece, no obstante, las ventajas del principio de la división en el trabajo, por cuya virtud el Ministerio público adquiriría la mayor suma de saber jurídico en su peculiar materia y la experiencia del corazón humano, tan necesaria para conocer el de los procesados, con quienes han de habérselas los Fiscales en el rudo combate que mantienen á diario en el palenque de la justicia; y si se mienta á los Abogados, no hay que decir la guerra de astucias, de emboscadas y sorpresas que deben sostener con ellos, nada escrupulosos en la elección de armas para la lucha.

El peso abrumador y la responsabilidad que la ley ha echado sobre los hombros de los Fiscales, piden que aquéllos sean muy robustos. Son los abogados de la ley, y considerando esto la orgánica del Poder judicial, exige una cualidad importantísima que suele negar á muchos la Naturaleza, á saber: la elocuencia, ó, por lo menos, el hábito de la palabra. Cabe, por consecuencia, que á un excelente Juez ó Magistrado le falten condiciones para ser un buen Fiscal, y, por tanto, debe el Estado preparar á la juventud para el Ministerio público muy desde el principio, desde la misma Universidad, restableciendo al efecto la cátedra de Elocuencia forense, á fin de abrirle en sazón los horizontes de esa noble carrera, que los adelantos del Derecho han colocado tan alto en la sociedad moderna. Conviene no olvidar que el juicio oral, y sobre todo el Jurado, han sacado violentamente fuera del cauce secular, y quizá también fuera de lo razonable, lo más importante del Derecho penal, que sin duda es la averiguación del delito y de su pena correspondiente, y que, por tanto, es necesario robustecer las defensas de la ley, ya que cuenta el delito con tan fuertes baluartes. Acaso no sería desacertado volver á la oposición para entrar en

la carrera fiscal y procurar que el movimiento de la escala marchara á compás con el de la Judicatura.

¿Pero debe ser la oposición única puerta de entrada? La experiencia va suministrando datos bastantes para no contestar resueltamente en sentido afirmativo.

Un Fiscal, tratando del sumario, habla de las relaciones entre el Ministerio público y los Jueces de instrucción, los cuales suelen mirar con cierta prevención, por considerarla quizá como espuela de su deber, la iniciativa que aquél debe tomar en cierta parte del proceso. Nada menos justificado ni más peligroso para el éxito de la investigación judicial. El sumario, tan importante hoy como en el antiguo sistema de enjuiciar, diga lo que quiera la teoría del acusatorio, es obra de todos, de los Jueces, de los Fiscales, y también, aunque por desgracia sea nula entre nosotros, de los mismos ciudadanos; y considerando esto la ley, puso al lado de los Jueces, no al emulador, sino al auxiliar, del cual andan aquéllos muy necesitados, á causa de lo vario, importante y perentorio de sus ocupaciones en la justicia civil, hoy sobre todo que el conocimiento de ésta ha vuelto á reunirse con el de la criminal.

Nada dirá de tal confusión de atribuciones el que suscribe. Grandes angustias económicas del Estado han obligado á los Poderes públicos á prescindir, temporalmente sin duda, de la separación de jurisdicciones, cuya conveniencia han demostrado ya largamente en Madrid y Barcelona los resultados; por lo que, cuando sea posible, debe ser restablecida.

De otra restauración hablan más ó menos concretamente las Memorias del Ministerio público: de la referente á los antiguos Promotores Fiscales. Con este motivo, y por afectar al personal de la Administración de justicia, voy á ocuparme aquí en un asunto que tiene también lugar holgado en otra parte de esta Memoria.

En las de todos los Fiscales del Tribunal Supremo anteriores al exponente, se trata con amplitud de la interven-

ción personal que debe ejercer el Ministerio público en los sumarios, por ser este asunto de importancia suma, y sin embargo, en la práctica resulta sencillamente imposible. La distancia á que de ordinario se encuentran los Fiscales del lugar del delito; la dificultad de salvarla que en invierno ofrecen ciertos parajes; la falta de telégrafos; las intermitencias del correo, y además la necesidad imprescindible de atender á los procesos corrientes, á lo gubernativo y demás atenciones propias de su cargo, hacen que ni el Fiscal, ni el Teniente, ni los Abogados Fiscales, ni siquiera los sustitutos, puedan personarse á tiempo en el domicilio del delito, perdiendo así los primeros momentos, tan favorables á la investigación; de donde resulta la necesidad de delegar en el Fiscal municipal ó de acudir á los testimonios en relación. Mas lo primero suele ser perjudicial, porque á dichos funcionarios, ó les falta competencia para cumplir con su deber, ó iniciativa y energía, fatalmente mermadas por las influencias locales. Respecto á los testimonios, son, ni más ni menos, un medio de intervenir supletorio, y por ende deficiente en sumo grado.

De aquí la imperfección de los sumarios y la escasez y flaqueza de las pruebas alegadas en el juicio, á pesar de su oralidad y publicidad; vicios originales de esta parte del procedimiento, cuya maligna eficacia se extiende á todo él, sin excluir la casación, encerrada en estrecho círculo de hierro por los hechos probados y la sobriedad excesiva con que se redactan las actas del juicio oral. Ahora bien; todo esto se evitaría si el Ministerio fiscal, teniendo su red sobre todo el territorio español, á semejanza del judicial, sorprendiera el delito en el momento de nacer y, unidos aquéllos y estimulados mutuamente, le persiguieran por entre las sombras de que á veces se rodea en sus primeros instantes. Tales son, brevemente expuestas, las razones que abonan el restablecimiento del oficio encomendado á los antiguos Promotores, las cuales se reducen á una sola: la falta de personal.

Podría esto remediarse con variar la estructura de la actual justicia municipal, institución verdaderamente rudimentaria y defectuosa, que no ha respondido á los fines de su creación. Porque es general el clamor que de todas partes se levanta contra ella desde que se rindió al caciquismo, esa plaga funesta de nuestra sociedad moderna, que tantas cosas malogra y esteriliza. Ya esa institución municipal se mostraba flaca de suyo con su legal incompetencia, que mata en el ánimo toda iniciativa y resolución, ó le da los atrevimientos de la ignorancia; pero cuando la política se apoderó de ella, cayó tan hondo su prestigio, que es difícil, sin una reforma profunda, su rehabilitación. Ésta no debe hacerse esperar, porque, del propio modo que en los demás órdenes de la vida pública, es aquí lo municipal el fundamento de la justicia del Estado, á causa de su carácter paternal y de las vastas proporciones que da á su jurisdicción, no tanto la calidad cuanto el número de los asuntos de que conoce. Más está llamada á ser, á juicio de la ciencia y á tenor de las últimas reformas proyectadas; pero mientras éstas llegan, ó por si no llegaren, convendría, mediante una reforma legislativa parcial, reforzar ese modesto pero importantísimo grado de las jerarquías judicial y fiscal.

Quéjense asimismo mis dignos subordinados del escaso personal á que está encomendado su ministerio. Para intervenir en la formación ó continuación de 100.542 sumarios, 13.776 juicios orales y 2.666 ante Jurados, había antes del 1.º de Julio próximo pasado, 236 entre Fiscales, Tenientes y Abogados Fiscales; á lo que debe añadirse, como se ha indicado, los trabajos de tramitación, comunicaciones, estadística, etc., que consigo trae la administración de justicia y el despacho de expedientes gubernativos; número de funcionarios á todas luces insuficiente.

Pues si tal iban las cosas cuando el Ministerio público en todos sus grados constaba de 236 funcionarios, ¿cómo irán

en adelante, habiendo quedado reducido, á causa de las economías, á 165?

Cierto que para el principal de sus trabajos, que es el servicio técnico ante los Tribunales, están ahí, por ministerio de la ley, los Fiscales sustitutos; pero el mero hecho de acudirse á personas extrañas á la carrera, excluidas del escalafón é indotadas por consiguiente, está demostrando la insuficiencia de que hablo, y además una evidente anomalía y falta de equidad que abundan en nuestra Administración pública.

Ésta distingue entre funcionarios de derecho y de hecho, que así pueden clasificarse, sin otra diferencia que tener ó no retribución en la nómina; pero iguales en lo principal, ó sea, en el ejercicio de sus cargos. Un Magistrado suplente ó un Fiscal sustituto ejerce las mismas funciones transcendentales que los propietarios: en aquél, como en éstos, delega el Estado su poder, ó los convierte en Poder judicial, como se quiera, precisamente porque encuentra en todos competencia suficiente para cumplir con su deber; y, sin embargo, á uno se le remunera su trabajo y disfruta de las ventajas de un puesto inamovible, mientras al otro, al de mero hecho, sólo se le otorga una ventaja harto secundaria é insignificante. Si son diferentes en saber y en aptitudes, ¿cómo el Estado defrauda á la sociedad suministrándole Magistrados, ó Profesores, incompetentes? Y si son iguales en el dicho concepto, ¿por qué una diferencia tan enorme respecto á la retribución? Volviendo á la tesis, el nombramiento de sustitutos, de que tan largamente usan por imprescindible necesidad algunos Fiscales, denuncia la falta en el escalafón de tantas plazas de Abogados Fiscales cuantos son los sustitutos que á la sazón funcionan en los Tribunales, y acredita, además, por modo bien elocuente, la suficiencia y laboriosidad de esos funcionarios, á quienes, por lo menos, debería otorgárseles el ingreso en la carrera, pasado cierto tiempo de ejercer accidentalmente sus car-

gos. Aparte de que la facultad que tienen los Presidentes y Fiscales de proponer ó nombrar suplentes y sustitutos, podría en ocasiones perjudicar el buen servicio; por lo cual, algunos han pensado en restringirla.

### **Responsabilidad.**

Desde que en lo más íntimo y principal de sus oficios, los juzgadores fueron declarados por la ley responsables sólo ante su conciencia, hay una razón más para que el Estado extreme su vigilancia sobre el cumplimiento de tan altos deberes. Sin entrar ahora en la cuestión gravísima de la responsabilidad judicial, debo decir, fija la vista en la experiencia, que la conducta de nuestros Jueces y Magistrados, esmaltada de moralidad y competencia, no exige imperiosamente reforma alguna en la ley, con la mira de hacerla más eficaz. No obstante, de los dos medios establecidos para el objeto, por aquélla, el judicial y el gubernativo, el primero, poco usado por fortuna, convendría reformarlo, constituyendo un tribunal mixto de Magistrados y personas extrañas á la carrera, á fin de dar á los fallos más garantía de imparcialidad. Porque es de notar que en el cortísimo número de antejuicios que contiene la estadística, es muy frecuente que el tribunal rechace de plano la querrela, no obstante haberse dado el Fiscal por instruido; con lo que, por lo menos, se defrauda uno de los propósitos de la ley: la publicidad.

Pero si, felizmente, no hay motivos para el juicio de responsabilidad, abundan quizá para que los Tribunales superiores, y principalmente el Supremo, ejercitando la jurisdicción disciplinaria, apliquen con severidad y constancia la doctrina comprendida en el tít. XIII, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, en los mismos título y libro de la de Enjuiciamiento civil, y en el XIX de la orgánica del Poder judicial. Y esto por dos razones: una, que las infracciones frecuentes en los pleitos y causas no son sino descuidos,

retardos, negligencias, merecedoras solamente de dichos leves castigos; y otra, que las correcciones disciplinarias aventajan en eficacia al antejuicio y sus consecuencias; porque el Juez ó el Magistrado tiene casi la seguridad, por las razones apuntadas, de salir absuelto en el proceso, mientras que una acordada correccional es inevitable, y anotada para siempre en el expediente personal, por lo menos, deslustra el brillo de una carrera.

### **Deficiencias en la organización de esta Fiscalía.**

Algunos de mis dignos antecesores hablaron largamente en esta ocasión solemne del escaso personal con que cuenta esta Fiscalía. Persistiendo la necesidad de reforzarlo, el que suscribe, para evitar la repetición de conceptos muy bien expresados, se limita á copiar de la Memoria elevada al Gobierno de S. M. en 1885 por el Fiscal del Tribunal Supremo, las palabras siguientes:

«Entre los deberes y atribuciones que la ley orgánica del Poder judicial impone ú otorga al Ministerio fiscal, están los de vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la administración de justicia, y reclamar su observancia: poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades graves que notaren en los Juzgados ó Tribunales, cuando no alcanzaren de otro modo á obtener su remedio: pedir á los Juzgados y Tribunales las causas y negocios terminados para ejercer su vigilancia sobre la administración de justicia y promover la corrección de los abusos que puedan introducirse: en una palabra, ejercer el cuidado de que la justicia se administre pronta y cumplidamente en todo el Reino.

Para esta inspección, que constituye el principal atributo y deber del Ministerio fiscal, que requiere comunicación continua del Jefe con sus subordinados, la ordenación y examen de numerosos estados, el estudio de procesos y negocios fenecidos, un prolijo trabajo cuya importancia no es necesario encarecer y cuyos detalles no se necesita expresar, cuenta el Fiscal del Tri-

bunal Supremo con un solo auxiliar letrado, el Secretario, dotado con un sueldo inferior al asignado á los Secretarios de las Audiencias de lo criminal; y aún resulta gran desproporción entre el servicio auxiliar de esta Fiscalía y el de las de Audiencia, porque las Fiscalías de Audiencias carecen en absoluto de todo servicio auxiliar administrativo: no tienen Secretario, ni Oficial, ni Escribiente siquiera, valiéndose de servidores temporeros para el desempeño de estas funciones.

En tal situación, ¿cómo es posible inspeccionar con mira general la administración de justicia? ¿qué estadística formal, ni qué datos han de ordenarse, ni qué razón se puede dar del cumplimiento del deber para que todos la examinen y juzguen, siquiera en esta solemne ocasión de la apertura de los Tribunales, que la ley ha señalado como la más oportuna al efecto?»

## CAPÍTULO III

---

### Del juicio.

Nuestro sistema de enjuiciamiento criminal descansa en dos bases principales; el procedimiento acusatorio y el Jurado, los cuales, dígase lo que se quiera, son mutuamente independientes, entre otras razones, porque uno se refiere al modo de proceder, á las formas rituales, y el otro al Tribunal juzgador, ó sea al número, calidad y designación de las personas que lo forman.

La bondad incontestable del primero se halla en España confirmada por la experiencia, pues no obstante lo arraigado y secular del sistema antiguo, el cambio se ha verificado con una facilidad que lo justifica plenamente. En efecto, ni un solo Fiscal deja de convenir en las excelencias del sistema acusatorio, en la normalidad con que funciona y en cuán limitado es el número de dudas que en la práctica se suscitan á la sazón: debido esto último á que ya las resolvieron, en los primeros años, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el Fiscal del mismo contestando á numerosas consultas, y el profundo conocimiento que de la ley van adquiriendo, con su diaria aplicación, las Audiencias todas del territorio. No han embarazado su marcha ni siquiera aquellas antinomias que en sus principios hubo de notar en este sistema un estudio asaz autorizado, concienzudo y elocuente; porque la prudencia y sinceridad en su aplicación y la

realidad de la vida han venido á completar la ley, han fundido en uno sus dos elementos, el inquisitivo y el acusatorio, relegando poco á poco á la región de la teoría las contradicciones y peligros que tanto se temieron entonces.

Sin embargo, hay en ella todavía deficiencias que, notadas desde luego, han sido objeto de denuncia y crítica de todos los Fiscales del Tribunal Supremo, señal indudable de su persistencia, de su gravedad y de cuán necesaria es su reforma. Por consiguiente, poco habré de detenerme aquí, huyendo de molestar la atención de V. E. con la repetición por décima vez de unos mismos males y quizá también de unos mismos remedios. Anídanse los primeros en los siguientes momentos del juicio:

Formación del sumario: lentitud del mismo y su inspección.

Sobreseimientos.

Policía judicial.

Prueba testifical.

Actas de los juicios.

### Sumarios.

Cuanto á lo primero, quéjense los Fiscales de lo incompletos que resultan los sumarios, no faltando quien echa de menos los del antiguo sistema de enjuiciar. Tal imperfección pone asimismo de manifiesto lo transcendental de sus consecuencias en el juicio. Ya había desprestigiado mucho al sumario el lugar modesto á que lo relega la teoría del procedimiento acusatorio, olvidando que al despojarlo de su carácter jurídico, quedan debilitadas las pruebas, la sentencia y el propio recurso de casación; pero además conspiran contra él la falta de intervención del Ministerio público en los primeros preciosos momentos, el escaso concurso que la Administración pública presta á los Tribunales,

la dificultad en el despacho de los exhortos y el desamparo en que se hallan los Jueces y los Fiscales, privados casi absolutamente de policía judicial. De lo primero ya se ha tratado en otra parte de esta Memoria. Por lo que hace á los exhortos, es lamentable que el Derecho internacional no haya sustituido, para tramitarlos, á la vía diplomática, la gestión de Juez á Juez, de Tribunal á Tribunal, con lo cual se evitarían las dilaciones que á diario entorpecen el curso de los sumarios. Para prevenirlas, convendría establecer en la ley las prescripciones siguientes: que el Juez dirija el suplicatorio directamente al Ministerio de Gracia y Justicia; que preceda el dictamen del Fiscal de la Audiencia respectiva, y que se fije un plazo desde el día que el Ministerio de Estado notifique haber cursado el exhorto, pasado el cual sin haber obtenido contestación del Tribunal exhortado, se entienda denegada la pretensión y continúe el sumario su camino.

Respecto á la Administración, las dificultades, á veces insuperables, para recabar judicialmente datos de las Oficinas públicas, son parte también para que duren años enteros los procesos. Patentízase esto desde luego en los rodeos á que obligan los artículos 192 y 196 de la ley procesal, así como en la indiferencia, si no desdén, con que se miran por dichos Centros los suplicatorios. Todo esto podría remediarse estableciendo un medio fehaciente para hacer constar su entrega; señalando un plazo fatal, dentro del cual deba contestar al Juez la Administración, sea cualquiera el grado de su jerarquía, y aun exigiéndole responsabilidad, si contesta con el silencio, denegando así el auxilio debido á la justicia. Los intereses de ésta ¿no se hallan, por ventura, colocados sobre todo? ¿Por qué, entonces, no dar á sus representantes la iniciativa y medios necesarios para proceder en sus investigaciones con holgura é independencia?

### Sobreseimientos.

¿Qué no se ha dicho de los sobreseimientos? Alarmóse la opinión en un principio á causa de su número excesivo, achacándolos á deficiencia del sistema y aun recelando cierto abandono de sus deberes en los funcionarios de la justicia; pero bien pronto se vió que consistía en lo primero, resultando, en cuanto á lo segundo, todo lo contrario, ó sea celo y laboriosidad plausibles en los Magistrados. Bien mirado, ni aun á defecto de la ley puede esto atribuirse, sino más bien á su noble propósito de que ningún delito quede impune, para lo cual establece el medio seguro de la investigación judicial solemne, con la mira de averiguar si en cualquier accidente desgraciado, siquiera parezca fatal é inevitable, se esconde un ataque al Derecho. Esto jamás puede ser un mal, aunque adolezca de inconvenientes secundarios para la administración de justicia, que, por tanto, conviene suprimir. ¿Cómo? Abreviando el procedimiento hasta reducirlo á una especie de información judicial, con intervención del Ministerio público, en que oficialmente conste lo que para todo el mundo resulta evidente, á saber: que el hecho fué fatal y fortuito. Realmente, no sería esto innovar, sino más bien una aclaración del art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal y una traslación á ésta del procedimiento previo, contenido en el tít. VI del Código de Justicia militar, como advierte un Fiscal con mucha oportunidad y acierto. De tal manera, se reduciría por modo extraordinario la fatiga de Jueces y Tribunales, no menos que las molestias de los ciudadanos; pues según la estadística criminal del año último, de 15.354 sobreseimientos libres, 13.900 se declararon por no ser el hecho de autos constitutivo de delito.

Igual ó parecida reforma debería aplicarse al caso de exención de responsabilidad de los procesados por razón de edad; cosa facilísima de comprobar.

No ocurre lo propio en los sobreseimientos provisionales, cuya suma total de 22.159 se descompone en 11.790 por no resultar justificada la perpetración del delito, y 10.369 por no existir motivos suficientes para acusar á determinada persona. Puesto que aquí hay, ó puede haber, delitos y delincuentes, fuerza es convenir en que son demasiados casos de impunidad, hasta el punto de aparecer flaca ó desairada la justicia social.

Causa de esto son, sin duda alguna, los defectos del sumario, notados más arriba, y, sobre todo, la repugnancia de nuestro Pueblo á prestar auxilio á la justicia y la falta de policía judicial. De lo primero, el Estado no es responsable; pero sí de lo segundo, como se verá más adelante.

Échase de ver, entrando en el mecanismo del procedimiento criminal, que los sobreseimientos provisionales, si quiera sea tan grande el número de ellos, no pueden condenarse en absoluto, por referirse al estado de duda relativa al delito ó al delincuente en que con frecuencia se halla el ánimo de los juzgadores, del que no pueden salir por fútiles motivos sin caer en los peligros del sobreseimiento libre. Lo que importa sobremanera, y sobre esto llamo la atención del Ministerio público, es que los provisionales no encuentren su sepulcro en los archivos, sino que, no perdiéndolos de vista, continúe la investigación, para abrir de nuevo el juicio, si se encuentran para ello méritos suficientes.

### **Policía judicial.**

El clamor de los Fiscales pidiendo la policía judicial es tan unánime como enérgico. La estadística revela que por aquí principalmente puede venir, si no ha empezado ya, el desprestigio de la justicia. De propósito se han puesto al principio de esta Memoria las cifras de los rebeldes y de las causas falladas en rebeldía en el último quinquenio, para que salte á la vista la extensión del mal. Además, no cabe

negar que su remedio está en las manos del Estado. Si por razones económicas no es dable crear un Cuerpo adscrito á la persecución de los delitos y á disposición de Jueces y Fiscales, al menos convendría organizar, sobre nuevas bases, la policía administrativa, señaladamente en cuanto atañe á la elección y nombramiento de su personal. Ya sería esto sólo un gran paso en el camino de la reforma.

Debo declarar asimismo que muchos Fiscales tributan calurosos elogios á la Guardia civil, considerándola como única policía judicial, tan inteligente como valerosa. Sirvale esto de satisfacción y ceda en gloria de ese brillante instituto. Mas así y todo, es insuficiente para el objeto, por reclamar sus virtudes muchos y variados servicios.

De donde resulta que se halla en cuadro el ejército de la justicia; y sin soldados, la guerra contra el delito es, como todas las guerras, imposible. Mientras carezcamos de esa fuerza, no hay para qué hablar de Códigos, ni de sistemas de procedimiento, ni de Tribunales; en todo lo cual no andamos lejos de lo mejor, á juicio de la ciencia: lo que falta á nuestra justicia no es cabeza, sino brazos.

### Prueba testifical.

No siendo posible ahora hacer el juicio crítico de esta prueba, baste con lamentarse de que sobre tan débil fundamento descansan con frecuencia los fallos de la justicia humana. Pero todavía es más triste que el perjurio lo tolere la ley y de él se sirva en el juicio. Quizá para huir esto en lo posible se ha quitado valor jurídico al sumario; trabajo casi estéril, porque el falso testimonio puede resultar también en el juicio. Verdad es que entonces cabe perseguirlo y castigarlo; mas ¡á cuánta costa! ¿Qué sería de este medio de prueba, si tales procesos se dieran con frecuencia? De donde se deduce que ésta es una enfermedad incurable. Sin

embargo: los Fiscales no deben abandonar el ejercicio de la acción penal, porque á ello les obliga nuestro Código.

No son ciertamente irremediables otros vicios que en esta materia denuncia el Ministerio público. Las defensas suelen con frecuencia abusar de su derecho, designando un número crecido de testigos, con la mira de ofuscar el ánimo de los Jurados á fuerza de testimonios numerosos, diferentes, muchos de ellos completamente estériles para la prueba. De aquí resultan embarazos gratuitamente puestos en el curso del proceso y el aumento consiguiente en las dietas para testigos. Á fin de remediar este mal, algún Fiscal propone que corran estas últimas á cargo de la parte que haya invocado testimonios estériles; mas si esto no puede aceptarse, conviene excogitar la manera de acabar con un abuso que va rayando en escándalo: por miles se cuentan los soldados que en el año último atravesaron el territorio español á costa del presupuesto, para prestar con frecuencia declaraciones baldías. Por su parte, los Fiscales deben procurar no citar sino aquellos testigos de cuyas declaraciones quepa racionalmente esperar alguna luz.

### Actas del juicio oral.

El art. 743 de la ley de Enjuiciamiento criminal dice: «El Secretario del Tribunal extenderá acta de cada sesión que se celebre, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido.»

Se echa de ver desde luego que el legislador ha querido que las actas no sean sólo una mera relación de testigos y peritos y de los trámites obligatorios por la misma establecidos. No obstante, el pensamiento del citado art. 743 ha quedado sin el necesario desenvolvimiento, dando lugar á dudas y á prácticas desemejantes; pues mientras en unas Audiencias se consigna en lo substancial el resultado de las pruebas, en otras se limitan esos documentos á expresar

que se constituyó el Tribunal, se examinaron tales ó cuales testigos y peritos, las partes sostuvieron ó modificaron sus conclusiones provisionales y se declaró concluso el juicio para sentencia.

En la Memoria que esta Fiscalía elevó al Gobierno en 1883 (pág. 105) ya se indicó que es muy difícil dictar reglas acerca de este punto; y, por lo tanto, hay que dejar en cada caso la redacción del acta al prudente criterio del Secretario.

Ni la ley, ni la naturaleza del juicio, ni la utilidad para ulteriores recursos, imponen la necesidad de que en las actas se consignen las declaraciones de peritos y testigos, que con absoluta independencia han de ser apreciados por el Tribunal, y cuyo juicio, conforme ó no con lo manifestado por aquéllos, no es susceptible en casación de impugnación ni de reforma.

Así, pues, será indiferente para los efectos de la casación que se especifiquen ó se omitan tales declaraciones, como terminantemente lo declaró la Sala 3.<sup>a</sup> de este Supremo Tribunal en sentencia de 6 de Junio de 1885; declaración que, en su esencia, ha sido repetida en sentencias de la misma Sala de 9 de Abril de 1884, 25 de Abril de 1887 y 19 de Octubre de 1888, al resolver que la negativa del Tribunal á que se consignen en el acta las declaraciones de los testigos, no constituye motivo de casación por quebrantamiento de forma.

Esto no obstante, en la referida Memoria de 1883, en la de 1887 (pág. 22), y en la Circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de 15 de Diciembre de 1887, se recomienda que se evite en las actas una extremada concisión; y en armonía con estos precedentes, los Fiscales procurarán que en ellas se hagan aquellas indicaciones que contribuyan á ilustrar el juicio de cuantos después hayan de intervenir en los recursos que se deduzcan, si bien habrán de redactarse de la manera sucinta que la ley prescribe para que no se desnaturalice la índole oral del juicio.

## El Jurado.

Cuatro años ha, próximamente, que, venciendo los obstáculos que la tradición, los hábitos, las convicciones profundas, y en parte los prejuicios, habían puesto en su camino, apareció en nuestra vida jurídica, para siempre quizá, el Jurado, que nacido en el comienzo de la Historia, se presenta á nuestros ojos rejuvenecido y ataviado con las galas que le prestan de consuno la experiencia de la vida y el progreso del Derecho. La discusión y detenido análisis á que hubo de sometérselo expresaban muy á las claras la importancia de la novedad; porque, en efecto, y sea lo que quiera de su bondad y pertinencia, fuerza es convenir en que pocas reformas modernas afectan como ésta á los intereses más caros de la sociedad. Recibiósela de un lado con aplauso, de otro con prevención recelosa; por lo cual, desde su planteamiento, la ciencia, los Gobiernos y aun los partidos políticos tienen puesta su vista en el Jurado, hánle abierto juicio de residencia, y esperan, alardeando de sinceridad y buena fe, el momento de pronunciar sentencia definitiva.

Si este momento no ha llegado aún, no anda lejos en verdad, y comprendiendo esto el Fiscal del Tribunal Supremo, así como la necesidad de mostrarse parte en el litigio, expondrá franca y sinceramente su parecer. Por de contado que esta disquisición tiene como fuente principal las Memorias de los Fiscales de las Audiencias territoriales y de las de lo criminal, recientemente suprimidas; principalmente las segundas, ya por ser mayores en número, ya también por tratar de ordinario de los asuntos con más detenimiento.

Testimonio tan autorizado como el de estos funcionarios ¿cabe tacharlo de parcial? Aun descontadas cierta viveza en el juicio crítico de algunos y la oposición y hasta enemistad que va surgiendo, con posible quebranto de la justicia, entre Jurados y Fiscales, á causa de la contradic-

ción frecuente entre el veredicto y las conclusiones definitivas de éstos, imposible es negar autoridad grandísima á la palabra del Ministerio público cuando habla del Jurado. ¿Quién como él tiene motivos para conocer y juzgar la labor de los Tribunales de hecho? Pues bien, con rara unanimidad, todos declaran que tal como se halla el Jurado no puede continuar, conviniendo la mayor parte—no ya por respeto al derecho escrito, sinó por convicción propia—en la bondad de esa institución, ó por lo menos, no combatiéndola.

Afortunadamente para su vida, la ley del Jurado es reformable, como lo son todas las leyes humanas: ora se consideren infalibles, sagradas y eternas, á ejemplo de las romanas, ora, más modestas, á estilo de las modernas, se declaren á sí mismas indefinidamente reformables.

Preténdese haber llegado con el Jurado á la perfección de la ley adjetiva criminal, y aunque con buen acuerdo se ha sacrificado mucho del rigor de los principios á las exigencias de la realidad, como, por ejemplo, en la competencia, parece, á juzgar por cuanto los hechos deponen, que no se consultaron bastante las circunstancias históricas de nuestro pueblo, ni el grado de su educación jurídica. ¿Se insiste, sin embargo, en mantener el criterio optimista que le dió el ser? Pues será menester esperar el momento muy lejano, acaso dudoso, de que nuestro pueblo ponga su entendimiento y su conciencia á la altura de su misión jurídica, y probablemente será menester esperar más, á que varíe de carácter. Entretanto puede crecer el mal y quedar expuesto el Jurado á la ruina estruendosa de 1873, lo cual debemos evitar á todo trance; tanto más, cuanto que las conquistas positivas logradas en esta materia, es á saber: la oralidad y publicidad del juicio, el sistema acusatorio y algo de la individualización del delito, son anteriores al Jurado y, dígase lo que se quiera, sin él pueden subsistir. De donde se deduce la necesidad de la reforma, que, según los datos de la experiencia, debe comprender los extremos siguientes:

**Resistencia de los ciudadanos á ejercer las funciones de Jurados.**

Por eficaz y poderoso que sea el espíritu de la democracia moderna, no alcanzará seguramente á convertir á los españoles en ciudadanos atenienses, los cuales pasaban todo el día ejerciendo personalmente las innumerables magistraturas de la República. Por eso se inventó la democracia representativa de los Estados contemporáneos, adecuada á la magnitud de ellos y á las necesidades de la vida moderna. Tal debe ser la causa primordial de este apartamiento del Jurado que imputan á los ciudadanos y lamentan todos los Fiscales; apartamiento injustificado por ser pocos los ciudadanos obligados, y breve é intermitente el tiempo de su ocupación. Para lograrlo, huyendo el mandato de la ley, acuden á medios tales, que de no conseguir prevenirlos, se dará al traste con la base de la institución. Ante todo, procuran no ser incluídos en la lista de Jurados; y como el primer momento de su formación está en manos de los Jueces y Fiscales municipales, cuya flaqueza va siendo ya proverbial, consiguen fácilmente su propósito. A fin de evitar tal abuso, más grave aún si se advierte que las personas pudientes é ilustradas son quienes lo cometen, un Fiscal propone que se suprima la facultad conferida á los Jueces municipales de formar las primeras listas, así como la encomendada á los Jueces de primera instancia, sustituyendo las Juntas que éstos presiden con una sola que tenga á la vista para el objeto los trabajos de la general del Censo. No conviene desatender esta mera indicación de reforma, ú otra equivalente, á fin de extirpar el abuso; pues sin duda no son parte á conseguirlo ni el ser miembros natos de la Junta el Alcalde y mayores contribuyentes, ni la multa en que puede incurrir, si faltare á su deber, el Juez municipal.

### Recusación de Jurados.

No pára en esto, sino que se abusa, hasta convertirlo en pernicioso, de este recurso legal importantísimo. La recusación en el momento del juicio, que es un verdadero atrevimiento de la ley, se ha establecido, con generoso espíritu individualista, para ofrecer al acusado todas las garantías de justicia imaginables, dándole el derecho de elegir tribunal, y con este objeto se le autoriza á rechazar arbitrariamente, y sin alegar razón alguna, á los Jurados cuyos nombres van saliendo de la urna. La ley confía en que aun recusando á 24 de los 36, los 12 restantes fallarán en justicia, ni más ni menos que los desechados. Mas el procesado, con el propósito (nada censurable en verdad) de salvarse ó aminorar su pena, procura granjearse amigos, si ya no los tiene, entre los 36, cuyos nombres conoce desde la publicación oficial que de ellos se hizo de antemano, y llegado el momento del sorteo, rechaza sistemáticamente á los que le son desconocidos. Un Fiscal señala un daño más cierto que por aquí puede venir. Si, como es probable, el procesado no puede contar con la benignidad de los 36, bástale para salvarse seis votos de los 12 que forman el Tribunal, es decir, la mitad, á la cual atribuye siempre el triunfo el art. 85 de la ley al resolver el empate con la declaración de inculpabilidad del acusado. Éste no necesita más para lograrla que recusar á 22, si entre ellos no se encuentran sus amigos. Entretanto, el Ministerio público no puede defenderse, por ignorar casi siempre las cualidades y circunstancias de todos y cada uno de los incluidos en la lista.

Como se ve, el ataque á la institución no puede ser más rudo. Ahora bien; ¿qué pesa más en la balanza de la conveniencia, este abuso denunciado por muchos Fiscales, ó el noble deseo de otorgar á los procesados el derecho extra-

ordinario de darse á sí mismos el tribunal, derecho que, por otra parte, no puede ser completo, por estar allí, y con carácter de inamovibles, los Magistrados?

Convendría, por tanto, obligar á las partes á exponer las causas de su recusación, resolviendo los Magistrados en el acto y de plano sobre ellas: para aceptarla, el más leve motivo, la más ligera sospecha acerca de la parcialidad de los Jurados, debería ser suficiente; pero nunca el capricho ó una suposición burda y gratuita. Esta reforma, sobre imponerse por los abusos que evitaría, no afecta á lo esencial de la institución. Para huir el peligro, más ó menos positivo, de los Jueces de carrera, basta con la mera existencia del Jurado; que si á esto se añade la selección de personas al formar las listas, la depuración posterior de ellas y el sorteo, resulta poco justificada la recusación que en el último momento se concede al procesado. Además, eso de designar el reo el tribunal que ha de juzgarle, es un principio discutible y de peligrosa aplicación.

Otra forma de abstención que denota hasta qué extremo suele repugnar á los ciudadanos el cargo de Jurados, es la enfermedad, supuesta desde luego, que alegan para excusar su asistencia; cosa fácil para ellos de comprobar, mediante el complaciente atestado del médico, único á veces que hay en la localidad. Según dice un Fiscal, en cierta ocasión resultaron de los treinta y seis, diecisiete Jurados enfermos.

#### Lenidad de los Jurados.

No ya denuncia ni protesta, sino verdadero grito de alarma es lo que exhalan las Memorias del Ministerio público á propósito de la parcialidad de los Jurados, mostrada en la frecuencia de sus veredictos de inculpabilidad.

El cargo es fundado, y, por consiguiente, gravísimo. ¿Cuáles son sus causas? Entre ellas hay una que todas las

comprende, á saber: que nuestros Jurados, en general, no tienen cabal conciencia de su oficio, ni de su responsabilidad abrumadora. Nada más excusable: para elevarse de la condición de simples ciudadanos ignorantes del Derecho y de cuanto se refiere á tribunales, pruebas, combates jurídicos y sentencias, hasta el conocimiento de todas estas cosas y á la serenidad de juicio necesaria para condenar, por ejemplo, á muerte á un criminal, es menester un esfuerzo intelectual y una fuerza de carácter extraordinarios, ó, en su defecto, el hábito de juzgar. ¿Qué imaginan en las angustias de la duda? Abstenerse; mas como están obligados, bajo pena, á emitir su juicio, salen del conflicto por el camino de la absolución. Favorecen además este resultado la piedad, por donde no suele venir el remordimiento; los dulces sentimientos del hogar; las sollicitaciones de la amistad, y también el temor á la venganza del condenado cuando salga de presidio, corregido y medicinado por la pena. Hablo expresamente de la ignorancia y del temor, porque en ellos hacen hincapié los informes de los Fiscales.

¿Qué remedio poner á esto? ¿Encómendar al tiempo la educación de los Jurados? La razón no es muy científica, sobre que se corre el peligro de alentar con la impunidad la delincuencia. No pasaré en silencio la reforma que indican algunos de mis dignos subordinados. Demostrada, como se halla, la influencia de los convecinos en el cuerpo de elegibles, proponen que el Jurado se componga, sobre todo en la revista de las causas, de personas extrañas á la localidad y en ella desconocidas. Mas opónese esto, de todo en todo, á uno de los fundamentos de la institución, que consiste en librar la justicia del veredicto al conocimiento personal que tengan del acusado, de su carácter, costumbres, posición social, etc., sus convecinos, súbitamente erigidos en jueces de sus actos. Por consiguiente, no cabe aceptar esta reforma sin tocar á la esencia del Jurado; pero es digno de notarse que la experiencia haya venido á calificar de funesta cabal-

mente una cualidad de este organismo jurídico, que su teoría considera como garantía de la justicia.

No sería imparcial si no añadiera á lo dicho la siguiente declaración que encuentro en la Memoria de uno de mis dignos antecesores: «Con tal imparcialidad aprecia los hechos el Ministerio público, que reconoce que en algunos veredictos absolutorios no puede atribuirse siempre única y exclusivamente la responsabilidad al Jurado, sino que también hay que atribuirle, en casos determinados, á que las preguntas no se hayan presentado con la claridad, sencillez y orden necesarios, para que el *si* ó el *no* con que ha de confesarse se pueda pronunciar con convicción y con acierto.»

#### Irresponsabilidad de los Jurados.

Lo peor del caso es que el Jurado suele ponerse en contradicción con la conciencia popular que encarna y representa; porque prescinde en sus fallos de hechos perfectamente demostrados y hasta evidentes, sólo recusables para quien tenga interés en desconocerlos: á veces pronuncia la inculpabilidad á renglón seguido de haberse declarado reo el procesado.

Hay más. La tenacidad del Jurado para abundar en su propio juicio, ó insistir en su error, es, á veces, temeraria. Y no se achaque la palabra error á irreverencia, porque la propia ley me autoriza para pronunciarla. El art. 112, en que se establece la revista de las causas, es una solemne declaración de la falibilidad de este Tribunal de hecho, como lo son para los de derecho, los recursos de apelación, ó la segunda instancia en lo civil; pero de tal manera se halla escrito este precepto legal, que cuando se aplica, es punto menos que imposible dudar de la injusticia del veredicto. Es la revista como un toque de atención, un llamamiento, casi una súplica, que los Magistrados dirigen al Cuerpo de Jurados para que analice más y más el

asunto y se recoja para juzgar de nuevo á lo más íntimo de su conciencia; y á pesar de esto, por caso rarísimo, el segundo Jurado no confirma el veredicto del primero. Llegado este trance, puestos en repetido antagonismo el criterio de los Jurados y el del Tribunal de derecho, ¿de parte de cuál de ellos se pondrán la razón jurídica y el sentido común?

Al investigar el origen de este mal, para buscar la manera de extirparlo, se tropieza con un obstáculo insuperable que obliga á detener el curso de la investigación, nada menos que con el fundamento de nuestro procedimiento criminal, el cual, á diferencia de las antiguas pruebas legales, sólo admite la apreciación de éstas y de los hechos, por la libre conciencia de los juzgadores; dejando, por consiguiente, establecida la irresponsabilidad jurídica de éstos, y lo que es más, hasta su misma infalibilidad. Funesta ha sido en la historia del Derecho la prueba legal; pero, ¿por ventura se halla la de conciencia exenta de peligro? Tiénelos, sin duda, para los Tribunales de derecho, bien que muy limitados por el saber, la experiencia y el amor á la profesión. En cuanto á los Jurados, Jueces de un día, forzados á intervenir en juicios que para muchos son problemas complicadísimos, con tiempo apenas para meditar sobre ellos, y sabedores de que su fallo es inapelable, é irresponsables sus personas por añadidura, con relación á éstos, repito, la soberanía de la conciencia es un peligro para la justicia. Por lo menos, cuando se trate de hechos y pruebas evidentes, debía prevenirseles de alguna manera. Porque es imposible transigir con tamaño desquiciamiento del orden jurídico y social: las exigencias de la teoría, el culto á los principios, el horror que la prueba legal produce á la sazón en los espíritus, el amor apasionado á una conquista lograda, como la del Jurado, tras infinitos afanes, nada de esto podrá autorizar, ni legitimar jamás, la injusticia de un veredicto ó de una sentencia: el juicio y los juzgadores no tardarían en ser escarnecidos y despreciados.

Ya un Fiscal se ha arriesgado en este camino, proponiendo que la prueba fundada en documentos oficiales é incontestablemente fehacientes, no pueda ser destruida por la negativa del Jurado.

Tampoco aquí se puede dar vado á la dificultad. Decir que los Jurados son sólo responsables ante la opinión, es salirse de la tesis, buscando en el orden moral la solución de un problema jurídico. ¿Ni cómo podrá preocupar el fallo de la conciencia pública á Jueces de oficio pasajero é intermitente, y acusados por el simpático delito de haber arrancado una presa á la justicia del Estado?

Sentiría, contra mi propósito, recargar de sombras el cuadro. El mal no es, por fortuna, universal ni irremediable: de ordinario brillan en el Jurado la imparcialidad y la buena fe. Por otra parte, quizá el Ministerio público puede ser en ocasiones juez y parte en este litigio: acaso influya en todo esto la insuficiencia del sumario, amén de otras causas, fáciles de remover, que se expondrán más adelante: tal vez la convicción de los Jurados, por engendrarse antes en el orden moral y de las relaciones sociales que en el jurídico, se acerca más á la justicia absoluta que el criterio legal de los Magistrados y de los Fiscales ¡quién sabe!; también eso de la individualización del delito puede ser de eficacia suma, todavía ni conocida ni juzgada. Siquiera funcione en el Jurado por representación, debe tenerse confianza en la conciencia popular. Como quiera, siendo el vicio á que vengo refiriéndome legalmente incurable, deber es del Fiscal del Tribunal Supremo llamar sobre él la atención de los legisladores y del Gobierno de S. M.

#### **Influencia de los Abogados.**

En realidad, la prevaricación, si existe, no debe imputarse sólo á los Tribunales de hecho. Hay una conspiración contra la justicia de los veredictos, á cuya cabeza se han puesto

resueltamente los Abogados de la defensa. De un defecto ingénito adolece ese oficio nobilísimo, que consiste en subordinar, principalmente en el orden criminal, la justicia á los intereses que patrocina, hallándose en el triunfo interesados, al igual del defendido, el Letrado defensor, esto es, su saber, su talento, su habilidad y hasta su fortuna. Además, tiénese generalmente por mejor Abogado, no al que defiende causas más justas, sino al que sale vencedor en el litigio: tan difundido se halla este error transcendental, al que debe achacarse buena parte de los fracasos jurídicos, señaladamente en el derecho punitivo.

En éste cosechan al presente muchos y fáciles triunfos los Abogados, de dos maneras diferentes: preparando el Tribunal mediante las recusaciones y gestión cerca de los Jurados, y después influyendo en su ánimo y arrancándoles veredictos de inculpabilidad á fuerza de habilidad ó de elocuencia. Tratándose de esta última, ¿quién se atreve á condenar los triunfos hermosos y legítimos de la palabra humana? Sin embargo, en estas lides generosas y dramáticas, en que á veces la vida de un desgraciado anda en tela de juicio, suele triunfar el Abogado, pero no triunfa la justicia. Por punto general, el Jurado es auditorio dispuesto á dejarse impresionar y seducir por una oratoria menos sólida que brillante, y en ocasiones simplemente declamatoria. Es fácil por extremo mover hondamente sus afectos, ocultando con cuidado el nervio de la lógica y con él la flaqueza del razonamiento. De otra parte, la situación del Fiscal enfrente de la defensa, no es nada ventajosa: según un prejuicio, tan antiguo como absurdo, de nuestro Pueblo, el Ministerio público, menos es el defensor de la ley, y por ende de la sociedad, que el enemigo sistemático del acusado, el representante del dolor y aun del espanto que engendra la pena en espíritus débiles é ignorantes. Además, mientras al Letrado defensor le es dado desplegar toda su fuerza, servirse de cuantos recursos le ofrecen su talento, su palabra y las cir-

cunstancias llamadas oratorias, el Fiscal debe tasarse á sí mismo todo esto, encerrarse severamente en los términos de los hechos y en el círculo que le señalan los artículos de la ley, cuidando de no aumentar la prevención de los Jurados con la viveza en el ataque, ni siquiera con el calor de la elocuencia: hasta he oído quejarse á muchos de ellos de la frecuencia con que á veces interviene en su peroración la campanilla del Presidente. De todo lo cual resulta un obstáculo más colocado en el camino de la justicia. Por desgracia, es imposible removerlo: porque imposible es también tasar, por ministerio de la ley, ni señalar tampoco los límites de la defensa. La costumbre y acaso la índole del oficio han identificado de tal modo al Abogado con su defendido, que apenas se comprende cómo podría encerrarse su labor generosa en los términos de la ley ni tampoco de la justicia absoluta. Pero importa al que suscribe establecer aquí dos cosas: primera, que en el combate librado entre la defensa y la acusación, representada por el Fiscal, la balanza se va inclinando del lado del procesado; y segunda, que la elevación y prestigio del Jurado no son obra solamente del Código penal, ni de los Gobiernos, ni de los funcionarios públicos, sino de toda la sociedad, y singularmente de la clase de Abogados, por tantos títulos ilustre y respetable. Á ésta no entiendo dirigirle cargo alguno: sólo expongo un hecho, y analizo una institución.

**Criterio de los Jurados relativamente á los delitos contra las personas.**

También lamentan los Fiscales, con rara unanimidad, que el Jurado se muestre sistemáticamente blando y tolerante con los delitos contra las personas, al paso que despliega gran severidad al conocer de los cometidos contra la propiedad. La gravedad de esta denuncia salta á la vista; porque invirtiendo el orden eterno de prelación establecido por la Naturaleza, antepone los intereses secundarios, representa-

dos por los bienes, á los más importantes de la vida universal, á la existencia del hombre, persona sagrada del Derecho.

La explicación de esto aflige y descorazona. Evidentemente, el individuo se halla menos expuesto que la propiedad á los ataques de sus semejantes, porque, aparte otras razones, ocupa menos lugar en el espacio y en el tiempo: por lo cual el temor de una acometida jamás, en circunstancias normales, fatiga nuestra imaginación, juzgándonos de ordinario personalmente inviolables. No ocurre lo propio con los bienes, en los cuales pensamos de continuo y cuya suerte nos preocupa más que la de nuestra misma persona, por considerarlos más amenazados. Aplicando esta teoría á los Jurados, se comprende bien que al conocer de un homicidio ó de un asesinato, den fácil entrada en su corazón á una piedad que, bien analizada, se parece á la indiferencia; y no se comprende menos que al encontrarse en presencia de una estafa, de un robo, aunque sea de poca importancia, estalle en su interior el temor, nunca dormido, por sus bienes presentes y futuros, y se insinúe en su conciencia tomando las formas de criterio de justicia y viril defensa de los intereses sociales. En esta situación de ánimo, probablemente no encontrarán severa la pena que, tomada del Código penal, asignen al procesado las conclusiones definitivas de los Fiscales.

Únase á esto que el Jurado es asimismo piadoso y tolerante con los usurpadores, sea cualquiera la forma de su delito, de los bienes y derechos del Estado, y resultará, como consecuencia, la elevación del frío y mortal egoísmo á criterio de justicia.

De desear es que tan grave mal desaparezca: ¿qué sería si no de la justicia social? De esperar es también que se corrija con la educación jurídica, porque todo él proviene de la imperfecta conciencia que de su misión tiene el Jurado: con frecuencia, en sus tribunales sobra el hombre y falta el juzgador.

## Interrogatorio del Jurado.

La distinción entre el hecho y el derecho referente al juicio criminal, en que la razón jurídica ha abusado un tanto de su facultad analítica, esparce cierta obscuridad sobre la teoría y presenta dificultades en la práctica, con las cuales hay que transigir, reputándolas como obligada imperfección de las cosas humanas. Muéstrase esto, sobre todo, en las preguntas que el Presidente del Tribunal debe formular para que de la contestación á ellas resulte el veredicto.

Haciendo gracia de una discusión general sobre el asunto, sólo me ocuparé en la primera, cuyo alcance dilucidan muchos Fiscales. Puesto que interesa grandemente, dicen, separar el hecho del derecho, dicha pregunta debería formularse de la manera siguiente: «Fulano ¿verificó el hecho.....?» Y esto por dos razones: primera, que la pregunta así expresada se ciñe más al hecho punible que la consignada en la ley; y segunda, que los Jurados ignorantes entienden por la palabra culpabilidad, responsabilidad, y recelando condenar en el primer paso de su juicio al acusado, sin poder rectificarse después, suelen, por esto solo, tomar el camino más seguro y contestan negativamente.

Es de notar que en este punto tienen razón los ignorantes, porque dan á la palabra *culpable* el alcance y valor que de consuno le atribuyen el sentido común y la ideología; porque culpa y responsabilidad andan cerca de ser sinónimos, dado que entrambas palabras suponen el propio estado de la conciencia moral. Los mismos comentaristas de la ley del Jurado confirman esta apreciación: alguno de ellos, muy ilustrado y competente, descompone la pregunta en cuestión en las dos siguientes: «¿Hay culpa en los actos del procesado? ¿Hubo intención de delinquir en el procesado?» las cuales realmente expresan el mismo concepto con palabras

diferentes. ¿Cabe si no contestar á cualquiera de ellas en opuesto sentido, sin incurrir en contradicción?

Además, frecuentemente el defecto de las preguntas consiste en formularlas en términos negativos, como por ejemplo: «Fulano ¿no tuvo necesidad de defenderse?» etc. De donde resulta que, sea cualquiera la contestación, no se puede averiguar cuál fué la mente del Jurado. Esto, además, es contrario al art. 76 de la ley.

Por otra parte, los preceptos del art. 70 de la ley del Jurado, no obstante su claridad y precisión, han ofrecido en la práctica dificultades tales, que acaso convenga reformar el cap. X de la misma. En efecto, los Presidentes abusan, á veces, de la facultad que de formular preguntas les otorga la ley, sometiendo tantas á la deliberación del Tribunal de hecho, que vienen á constituir un problema de difícil resolución, aun para personas avezadas á juzgar, de lo cual puede ser ejemplo la causa de Saldaña, en que se formularon 97; y si á esto se agrega cómo se mezclan y barajan, cuando se trata de variedad de acusados ó de delitos, las preguntas á unos y á otros referentes, se comprenderá bien que, en ocasiones, los veredictos no sean expresión fiel de la justicia, precisamente por no serlo de la mente de los Jurados; éstos se aturden y confunden al apreciar el alcance del interrogatorio, y cumplen con el deber de votar sin plena conciencia de sus actos.

#### **Conveniencia del resumen del Presidente.**

Asunto de discusión es éste entre los Fiscales, del propio modo que en la ciencia procesal. En abono de la sinceridad con que aquéllos hacen el juicio crítico del Jurado, debo decir que la mayoría de cuantos hablan del resumen optan por la supresión, lo cual equivale á defender la autonomía de conciencia del Tribunal de hecho y la pureza del sistema acusatorio; porque entrambos principios corren peligro de

ser mermados, más que de propósito, fatal é inevitablemente por el resumen presidencial. Débese esto á la dificultad de separar el hecho del derecho que invade todo este sistema de enjuiciar.

¿Qué partido tomar en tamaña duda? Ninguno. Hay en la ley en cuestión más sabiduría de la que pudiera parecer á primera vista. Su vaguedad en algunos puntos es inevitable, supuestas, de una parte, la índole de la materia, y de otra, el propósito del legislador de contar para aplicarla con la gestión racional y prudente de Jurados y Magistrados. Además: á mi juicio, lo que se teme del resumen presidencial, lejos de perjudicar, favorece en alto grado al Tribunal de hecho. Aunque el pueblo español se hallara en sazón para ejercer las funciones sublimes de la justicia, siempre sería un peligro para ésta lo impresionable de nuestro carácter, amén de lo inseguro y circunstancial que de suyo es, por vicio ingénito é incurable, el criterio de la conciencia judicial. Sóbranle, no le faltan, á nuestro Jurado atribuciones y derechos que necesita conocer y, sobre todo, respetar. ¿Qué perdería, por consiguiente, con el auxilio y aun suavísima dirección que pudiera encontrar en el resumen? ¿No se ha dicho ya, discutiendo sobre datos de la experiencia, que la balanza de la igualdad se inclina del lado de los procesados?

Basta, pues, con la sincera aplicación de la ley, cuyo cumplimiento se ha encomendado en primer término á los Presidentes, por lo mismo que tienen la obligación de exigirlo á los demás; pero si así y todo, por la propia naturaleza de las cosas, brota inevitablemente del resumen un vislumbre que guíe la conciencia vacilante del Jurado, ¿qué mal puede haber en esto? ¿Qué perjuicio podría resultar jamás para él ni para la sociedad? Lo que importa es ampararle y protegerle para que viva. Eso, además, está consentido por la misma ley.

Tratando de la Presidencia, no debo omitir que de su gestión depende en buena parte el éxito del Jurado. El in-

terrogatorio es, como se ha visto, de importancia suma, porque en él coinciden y se armonizan los dos elementos que la teoría se empeña en divorciar, el hecho y el derecho, y porque además encierra en formas precisas y matemáticas lo vago y heterogéneo que, de ordinario, se encuentra en todo acto criminal. Es menester, pues, que las preguntas suplan y remedien las omisiones de las partes; que en ellas se contenga todo cuanto en el hecho de autos haya y nada más de lo que haya; que sean tan claras, sobrias y concluyentes como se necesita para que á ellas ajusten y conformen los monosílabos del Jurado, forma atrevida, por cierto, de condenar ó de absolver, para cuyo uso legítimo se requiere siempre la evidencia; y es menester, por último, que al dirigir la discusión, el Presidente se muestre cauto, sincero é imparcial.

Tal es, Excmo. Sr., brevemente expuesto con relación al Jurado, el resultado de la experiencia, y tal es asimismo, desdeñando otras secundarias, las reformas que, á mi juicio, importa proponer para salvar esa institución; cuya índole se muestra conforme en alto grado á la naturaleza humana, cuya manera de funcionar es adecuada á la organización política de las sociedades modernas, y cuyas ventajas para la administración de justicia son incontestables, y en España, mayores todavía que sus inconvenientes. Que el Jurado debe vivir; que para ello conviene reformarlo, y que en su conservación se hallan empeñados los intereses públicos y el honor de nuestro Pueblo, es el parecer modesto y la profunda convicción del que suscribe.

## CAPÍTULO ADICIONAL

---

### **Administración de justicia en Ultramar.**

Á juicio del exponente, quedaría esta Memoria caprichosamente mutilada si no se tratara en ella de dicha administración, á lo cual se halla además obligado por mandato de la ley. Indicaré, pues, lo más importante, consultando la brevedad que ya con evidencia se le impone.

Ante todo me complazco en consignar que, según el informe de los Fiscales de las Audiencias de Cuba y Puerto Rico, el juicio oral y público va arraigando en aquellos territorios, del propio modo que en la Península.

Cuanto á la gestión de aquella parte del Ministerio público, debo hacerme cargo de la opinión y conducta de algunos Fiscales, nada conforme con el espíritu y letra de la ley. Acostumbran aquéllos á presentar ante los Tribunales conclusiones provisionales absolutorias, trastrocando así, y aun anulando por completo, el sistema acusatorio. Según éste, sólo en dos momentos, muy desemejantes por cierto, se puede proponer la inculpabilidad del procesado; ó antes del juicio, mediante el sobreseimiento, ó después de aquél, en las conclusiones definitivas y próxima ya la sentencia. Porque tal sistema se funda en el combate, determinado siempre por la acusación, y en la igualdad para las partes de los medios de ataque y de defensa: y ¿qué se va á discutir faltando la tesis, ó sea la acusación? Nada, por faltar la base

del juicio: desde aquélla puede llegar el Fiscal á la absolución, reformando sus conclusiones, en vista de las pruebas; pero no al contrario.

Tamaño absurdo, si prevaleciera, arrastraría consigo otro mayor, la indefensión inevitable del acusado. Con el criterio de éste, únese al principio el del Fiscal, puesto que ambos piden la absolución; pero si el Ministerio público modifica sus conclusiones, se encontrará el procesado súbita é inopinadamente con una acusación, para la cual no estaba preparado, y sin armas para la lucha, por no haber hecho á tiempo su contrario la enumeración de las suyas.

Otro abuso hay que corregir en Ultramar. El recurso de casación por quebrantamiento de forma procede cuando el Tribunal condena por un delito más grave que el contenido en la acusación. Sin embargo, algunos Fiscales han dejado de prepararlo, no sólo en el caso previsto por el art. 912 del Código procesal, sino en el más grave aún de haber sentencia condenatoria, contraria á la absolución pedida en las conclusiones fiscales definitivas. Siendo principio fundamental, como se ha dicho, que no hay condena posible sin acusación, el Ministerio público tiene el deber de amparar los fueros de la ley, interponiendo en tales ocasiones el recurso en la forma, aunque no lo haya hecho el procesado. Y nótese que la ley dice «delito más grave», es decir, que no se refiere á pena mayor dentro de la misma transgresión calificada, porque en este caso sólo procede el recurso por infracción de ley.

También es digna de atención la manera de redactar sus sentencias las Audiencias y Juzgados de Filipinas, Cuba y Puerto Rico. La extensión con que se detallan en los Resultandos las declaraciones de procesados y testigos, y aun otras diligencias de la causa, copiándolas íntegras á veces, convierten las sentencias en verdaderos apuntamientos, no concretándose, en cambio, en la mayor parte de los casos, los hechos que el Tribunal sentenciador estima ciertos entre

los comprendidos bajo la declaración de *probados*, no obstante la manifiesta contradicción que suele existir entre unos y otros; todo lo cual produce verdadera confusión, haciendo sumamente difícil en casación el formar juicio acerca del acierto con que la Audiencia ó Juzgado haya procedido, según se trate de causa de antiguo ó nuevo procedimiento, al calificar los delitos y determinar la responsabilidad de los procesados.

El Tribunal Supremo, llamado á fijar la verdadera inteligencia de los preceptos legales, ha reprobado, con repetición, ese prurito de acumular en los Resultandos la reseña minuciosa de las actuaciones. Baste recordar, por su positiva importancia, la sentencia de la Sala 2.<sup>a</sup> del citado Tribunal de 13 de Abril de 1887, en la cual, tratándose de una causa de pena de muerte, estimó que la Audiencia sentenciadora, por redactar los Resultandos en la dicha forma defectuosa, quebrantó las formas del juicio, haciendo procedente la casación que la citada Sala hubo de acordar; á lo que debe añadirse que esa doctrina ha sido confirmada directamente por la misma Sala en sentencias de 25 de Octubre y 28 de Noviembre de 1890 y 19 de Junio de 1891, é indirectamente por la Sala 3.<sup>a</sup> en sentencias de 28 de Febrero de 1891.

Á este defecto transcendental cabe poner remedio recomendando á los Fiscales, como esta Fiscalía se lo recomienda, que cuando se les notifique una sentencia contraria en su redacción, por exceso ó por defecto, á los preceptos del artículo 51 de la ley provisional para la aplicación del Código en Filipinas, ó al del 142 de la de Enjuiciamiento criminal de Cuba y Puerto Rico, interpongan recurso de casación por quebrantamiento de forma. De esta manera, la acción vigilante del Ministerio público contribuirá á establecer la unidad en esta materia, con lo cual se promueve el prestigio de las resoluciones judiciales y la exacta observancia de la ley.

### *Crema. Si..*

A pesar de haber tratado á la ligera de tantos y tan importantes asuntos, fáltame espacio para continuar mi exposición. Nada diré, pues, de las cuestiones prejudiciales, cuya eficacia queda sin garantías por no haber nada establecido respecto á la forma y tiempo oportuno de proponerlas; por lo cual, acaso convendría adicionar los artículos 666 y 848, número 3.º de la ley procesal, á fin de que dichas cuestiones sean objeto de un artículo de previo y especial pronunciamiento y den lugar los autos en que se resuelvan al recurso de casación. Nada tampoco de las graves consecuencias que á veces trae consigo el auto denegatorio del procesamiento: tras de él suele transparentarse la culpabilidad, y, sin embargo, viene la impunidad con el sobreseimiento libre, que necesariamente se impone por no haber persona acusada ni juicio oral posible. Cuando para evitar esta injusticia son inútiles los recursos ordinarios, ¿por qué no autorizar el de casación?

Queda también, por falta de espacio, fuera de este cuadro la materia civil, en que largamente se muestra la acción tutelar y salvadora del Ministerio público. No siendo posible

limitarse á meras indicaciones sobre las importantes cuestiones que ese orden jurídico comprende, el que suscribe tratará de ellas en ocasión más propicia, dirigiéndose á sus subordinados cuando el asunto se refiera á doctrina ó línea de conducta, y cuando á reformas, elevando á V. E. respetuosa exposición.

Madrid, 15 de Septiembre de 1892.

RAFAEL CONDE Y JUQUE.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.



CIRCULARES Y CONSULTAS

## CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Fiscalía, con fecha 12 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La frecuencia con que en el transcurso de pocos días se han sucedido los accidentes en las vías férreas, crea un estado de intranquilidad en las familias y de alarma en la opinión, bastante para que el Gobierno de S. M. se considere en el deber de llamar la atención de V. E. sobre tales siniestros, que tanto afectan al interés social y tan tristes é irremediables consecuencias producen.

A este propósito y para que la acción de la justicia se haga sentir con el rigor que la importancia del asunto exige;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que, usando V. E. de las facultades que la ley atribuye á su alto cargo, comunique con la necesaria urgencia las órdenes que considere oportunas al Ministerio fiscal de las Audiencias, á fin de que sus funcionarios procuren con todo celo y diligencia la formación y rápida sustanciación de los sumarios cuidando de inspeccionarlos con actividad y perseverancia, sin que omitan medio alguno legal que conduzca á esclarecer los hechos y á hacer efectivas todas las responsabilidades, así las directas de los funcionarios negligentes, como la subsidiaria de las Empresas para el resarcimiento de perjuicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 12 de Septiembre de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.»

Al dar á V. S. conocimiento de la precedente Real orden, no son necesarias consideraciones extensas para que se persuada de su importancia y de la necesidad en que todos nos hallamos de contribuir á que lo que en la Real orden se dispone sea con celo y diligencia cumplido.

En los siniestros ocurridos en las vías férreas se ha cuidado y debido cuidar siempre, por los funcionarios del Ministerio fiscal, de no perder de vista el sumario, á fin de que no se paralice un solo día, y de que se justifiquen desde el primer momento

todas las circunstancias del hecho, que conduzcan á que las diversas responsabilidades sean bien depuradas y conocidas.

Aunque en este sentido se han dado instrucciones parciales cuando ha sido oportuno, como los descarrilamientos y los choques se repiten, por desgracia, con harta frecuencia, cree esta Fiscalía conveniente llamar la atención de V. S. y hacerle algunas advertencias, para que desde el instante en que tenga noticia de un siniestro obre con celeridad y presteza, y sepa desde luego cuál es la conducta que ha de seguir.

Es sabido que dentro de las atribuciones del Ministerio fiscal no está la de adoptar medidas de previsión y buen orden para el servicio de las líneas férreas; pero preciso es tener presente que esas disposiciones existen, como lo demuestra muy especialmente la Ley de policía de los ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el Reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878.

El objeto de estas disposiciones es evitar riesgos, exigiendo que las líneas estén bien reparadas y el servicio en todos sus detalles perfectamente regularizado. Si esto sucediera y las medidas de previsión se cumpliesen exactamente, los siniestros serían muy raros y contados. Pero como el olvido de lo que con repetición está ordenado sea quizás lo que motiva ó pueda ocasionar que los descarrilamientos ocurran y que se lamenten desgracias, es importantísimo que en el sumario quede bien determinado y probado si las líneas están en buen estado y si el servicio se realiza con las previsiones exigidas por las leyes y reglamentos vigentes. Cuando así no resulta, las faltas se agravan y las responsabilidades aumentan.

Necesario es recordar también que, á más de las penas á que sujeta el Código á los que con intención ó por imprudencia causan un daño, hay ciertos hechos que están determinadamente castigados en los artículos contenidos en la ley de 23 de Noviembre de 1877. En la expresada ley, con especialidad en el título 5.º, se reprimen los hechos que contribuyan ó puedan contribuir á poner en riesgo la marcha y la seguridad de los trenes, porque estos atentados es de estricta justicia castigarlos con todo rigor y severidad.

Debe también ser objeto de las indagaciones del sumario el justificar si el siniestro procede de descuido de los empleados, de falta de vigilancia sobre los mismos, y hasta de omisiones de los que tienen el deber de inspeccionar las líneas para hacer que se conserven debidamente reparadas.

Todo lo hasta aquí indicado es preciso que conste, porque así se podrán imponer y exigir con pleno conocimiento las responsabilidades directas y subsidiarias, que procedan legalmente, ya á los que abandonaron ó descuidaron el servicio, ya á las Empresas que, según los artículos 18 al 21 del Código penal, deben indemnizar, cuando la ley lo ordena, los daños que causan en el desempeño de sus cargos los empleados y dependientes que las sirven.

Es, sin duda alguna, de altísima importancia para dar seguridad á cuantos utilizan los ferrocarriles, que cuando los Tribunales están llamados á conocer de los hechos, sea el Ministerio fiscal celosísimo, inspeccionando los sumarios directamente con el propósito de que no se omita nada que convenga y sea útil, para fallar después con justicia. De esta manera, los fallos darán tranquilidad al público y harán que los que olviden ó piensen olvidar las disposiciones de previsión y prudencia adoptadas, se esfuercen en cumplirlas, porque las resoluciones de los Tribunales vendrán á fortalecer eficazmente las expresadas disposiciones, consiguiéndose de este modo que nadie mire con indiferencia el exacto cumplimiento de sus respectivos deberes.

Confiado en el celo reconocido de V. S., y para que el público adquiera la persuasión más firme de que el Ministerio fiscal, sin contemplación alguna, vela y velará por su seguridad y por la recta aplicación de las leyes, espero que V. S. contribuirá eficazmente á que la Real orden de 12 del corriente sea puntualmente observada, teniendo para ello muy presente las instrucciones contenidas en esta circular, y obrando en todos los casos con la mayor actividad y rectitud.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1891.—*Juan de la Concha Castañeda*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

## CIRCULAR

Colocado por gracia de S. M. la Reina Regente á la cabeza del Ministerio fiscal de la Monarquía, cúmpleme dirigir mi saludo á los dignos funcionarios que lo ejercen.

Apenas posesionado de mi cargo, y no hallándome solicitado á tratar de asunto alguno concreto por ninguna exigencia del servicio, sólo añadiré á lo dicho brevísimas consideraciones sobre la indole de la institución que V. S. representa y personifica. No juzgo ciertamente ocioso, ni aun hablando con V. S., que también la conoce, tratar ahora de su importancia; pues por lo menos será esto motivo para que yo declare el alto concepto que de ella tengo, el respeto que me inspira y mi firme propósito de contribuir, en la medida de mis fuerzas, á su mayor brillo y esplendor, cosas ambas inseparables del provecho de la sociedad y del Estado.

Porque, no ya el provecho, sino la existencia de una y de otro, hállase en buena parte encomendada al Ministerio fiscal, no sólo por la actividad y energía que imprime, en el sumario y fuera de él, á la administración de la justicia criminal y civil, sino á causa del amparo que presta á todos los intereses legítimos. Respecto á lo primero, ó sea á su eficacia como organismo jurídico, nada hay que añadir á cuanto declaran las Leyes Orgánica del Poder judicial y de Enjuiciamiento civil, principalmente en todo el capítulo 12, título 20 de aquélla, y en el art. 1.782 de ésta; en virtud de lo segundo, el Ministerio fiscal adquiere cada día importancia social extraordinaria. A su continuo batallar contra el mal y contra el delito, mediante la acusación y la querrela, fia el Estado la vida física y moral de los ciudadanos; es decir, el principal de todos los derechos, tras del cual figura en segundo término, con ser tan importante, el orden jurídico civil; y no menos mantiene la paz pública, facilitando la sanción, sin la cual el Derecho no existiría, hoy, sobre todo, en que, debilitados los prestigios históricos y sin energía la conciencia moral, va siendo la fuerza base principal de la sociedad y el temor del castigo el estímulo más poderoso para el cumplimiento de las leyes. Todavía va más allá, dado que no se limita su

acción á denunciar, perseguir y calificar el delito, sino que le previene con su intervención obligada en favor de los jurídicamente incapacitados. Y si á esto se une su alta inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las leyes procesales y aun de las llamadas en la Escuela sustantivas, resulta evidente la importancia capital del Ministerio público, verdadero baluarte de los derechos sociales.

Todo lo cual cumple y practica de manera conforme á los tardes, pero positivos adelantos de la ciencia y de los modernos Códigos penales. Abierto ya el secular santuario de la justicia, los Tribunales van lentamente esparciendo por toda la sociedad el culto del Derecho y la gravedad de las funciones judiciales, recibiendo en cambio de la conciencia pública, con la institución del Jurado, un sentido más humano del delito y de la pena; y para que el tránsito de la antigua á la nueva forma de enjuiciar se verifique sin esfuerzo, y no se malogre totalmente esta reforma, que nadie puede en absoluto condenar sin haber perdido la fe en el progreso jurídico, sirve á maravilla el Ministerio fiscal. Pública es su acción, ni más ni menos que la de los ciudadanos; como ellos se querella; representante de la sociedad le apellida la ley, y en lid franca y abierta, y teniendo en cuenta pruebas derivadas del curso natural de la vida, confirma ó rectifica sus conclusiones sobre la delincuencia y el castigo. De tal manera su influjo educador puede contribuir á formar el criterio jurídico de la sociedad.

En vista de esto, fácil es calcular á cuánto no estarán obligados los dignos funcionarios del Ministerio público. Llamo sobre lo que voy diciendo su atención, no porque V. S. lo desconozca, sino para que sienta más vivamente la satisfacción que debe producirle el cumplimiento de tan altos deberes. Para llenarlos, no sería suficiente la ilustración si no anduviera acompañada de la perseverancia, energía, imparcialidad y demás virtudes públicas y privadas, necesarias para inspirar confianza á nuestros conciudadanos, recibir de ellos espontáneo concurso en la persecución de los delitos y lograr en definitiva la aureola de prestigio y respeto que debe rodear á la Magistratura. Una cosa basta para conseguir todo esto: el amor á la institución, ó sea la conciencia de los elevados oficios del Ministerio fiscal, especie de sacerdocio, cuya profesión demanda á veces hasta el sacrificio, y siempre la voluntaria subordinación al bien público del reposo y de los intereses particulares.

La atmósfera en que él vive debe ser más pura que aquélla en que se agitan y chocan las pasiones humanas, siquiera sean éstas tan nobles como son, de ordinario, las que engendran la vida política y las aspiraciones de sus partidos.

En medio de ella está, y con esas pasiones hállase en relación por ministerio de la ley, la Magistratura; mas por lo mismo debe cuidadosamente evitar su contagio, porque si no lo evitara se perdería toda esperanza de remedio, procurando domarlas y corregirlas con la severa aplicación de la ley, á fin de llevar á la esfera política, en lo que atañe al goce de los derechos, el orden y el sentimiento de justicia que gobiernan la vida civil.

Cuanto llevo expuesto, repito, no es cosa nueva para V. S. No lo digo para su ilustración, ni como regla de su conducta, por las cuales le felicito; el objeto de esta circular es más bien establecer, desde ahora, entre todos los representantes de esta institución, cierta corriente de simpatía, una comunidad de sentimientos, de ideas y de principios, verdadero espíritu vivificador de lo que se ordena en el capítulo 13 de la Ley Orgánica del poder judicial, bajo el epígrafe de: *Unidad y dependencia del Ministerio fiscal.*

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1891.—*Rafael Conde y Luque.*— Sr. Fiscal de la Audiencia de...

## CIRCULAR

Habiendo dirigido á este Centro el Fiscal de la Audiencia de Cáceres una consulta de grande importancia para la administración de la justicia, esta Fiscalía publica la contestación en forma de circular, para que sus conclusiones sirvan de norma de conducta á todos los Fiscales. Dicho documento es el siguiente:

Al Fiscal de la Audiencia de Cáceres:

Para contestar á la consulta que V. S. me ha dirigido, conviene transcribir aquí, consignándola como obligado precedente, la narración del hecho que la motiva.

«En 29 de Enero de 1870, dice la comunicación de V. S., se dió comienzo por el Juzgado de primera instancia de Plasencia á la instrucción de un sumario con motivo de la muerte violenta de D. Diego Julián de Paredes. Por sentencia de esa Audiencia de 29 de Noviembre de 1872 fueron absueltos de la instancia los procesados. En 10 de Enero de 1891 abrióse nuevamente el sumario contra los mismos, á virtud de nuevos cargos; y en 24 de Diciembre último, dicho Juzgado, de acuerdo con el Ministerio fiscal, en primera instancia sobreseyó libre y totalmente, fundándose en que la declaración hecha en leyes posteriores de que la absolución de la instancia ha de entenderse siempre libre, debe tener efecto retroactivo.» Y elevada la causa á esa Audiencia en consulta de tal resolución, V. S. me pide instrucciones para arreglar á ellas su conducta, con tanto mayor motivo cuanto que en el seno mismo de esa Fiscalía se sustentan opiniones encontradas.

Por mi parte no puedo menos de aplaudir el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia y aprobar el acuerdo del Fiscal. Mas como la cuestión es grave y de suma transcendencia, considero necesario exponer brevemente los fundamentos de mi opinión.

No hay regla jurídica más limitada por justas excepciones como la tan conocida *Las leyes no tienen efecto retroactivo*, hasta el punto de ser difícil á veces consignar si ella es regla ó excepción de la doctrina contraria. Inventada para defensa contra legisladores arbitrarios y como freno de los mismos, va quedando vacía de sentido á medida que las leyes son más justas y

racionales, y al paso que la noción del tiempo, aplicada á la eficacia de las legislaciones, va cediendo el puesto á otro criterio más amplio y menos histórico y circunstancial, á saber: el bien de la sociedad. No parece, pues, exactamente aplicado el concepto de la retroacción á la vida de las leyes. Estas no retroceden realmente, sino más bien, corregidas por la ciencia, aplican á lo que resta vivo del pasado, como si fuera presente, los dictámenes de la justicia. En tal principio se inspiran nuestros Códigos modernos. El civil, con la sobriedad propia de un precepto con pretensiones de universal y la cautela que para su aplicación exige la índole de esa esfera jurídica, dice en su artículo 3.º: «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, *si no dispusieren lo contrario*», consagrando así solemnemente la idea de la retroacción, y en el orden criminal, verdadero campo del derecho, en el cual su aplicación es más fácil y sencilla, donde, ó vulnerado por el delito, ó indemnizado por la pena, aparece siempre claro y evidente en el hecho jurídico, el Código penal declara en su art. 23, complemento del 22, que «Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al reo de un delito ó falta, *avn cuando al publicarse aquéllas hubiese recaído sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo la condena.*»

Basta aplicar esta doctrina al hecho en cuestión para que aparezca conforme á derecho el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia, puesto que evidentemente favorece á los acusados el no abrir contra ellos un juicio en realidad concluído, aunque otra cosa diga la sentencia de 29 de Noviembre de 1872. Cabe oponer á esto el desamparo de la sociedad interesada en que el delito no quede impune; pero ese interés, para ser legítimo, no consiste tanto en el castigo del culpable, cuanto en no establecer para una persona el absurdo estado jurídico de indefinida acusación, en no destruir en su daño la presunción de inocencia que milita en favor del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad, y en mantener en la contienda planteada por el delito entre el reo y el poder social, la igualdad de los medios de defensa que proclama el derecho moderno. Tal es el dictado de la justicia.

Por otra parte, la absolucíon de la instancia es una corrup-tela condenada hoy unánimemente para bien de la sociedad y prestigio de los Tribunales. Nacida á espaldas de la ley en época remota de la historia, apenas alcanzan á excusarla las deficiencias de un procedimiento inhumano, la penuria de medios pro-

batorios, los escrúpulos de una conciencia insegura en los juzgadores, quizá la falta de diligencia para allegar el mayor número de elementos de convicción, favorecida por la irresponsabilidad de una sentencia baldía, y, sobre todo, el prejuicio sistemático de culpabilidad contra el procesado, que por siglos dominó en el sistema de enjuiciar; que tales debieron ser los orígenes de ese linaje de sentencias. Oponíanse éstas, por consiguiente, de todo en todo, á nuestra antigua y venerable legislación, que en las Partidas 3.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> ordena al Juez dar por quitto en la sentencia al acusado contra quien no haya pruebas claras como la luz; por lo cual ninguna ley le dió asilo en sus preceptos, aunque, por única excepción, la acepte de manera indirecta la Orgánica del Poder judicial; no habiendo pasado de ser, por consiguiente, mera práctica de los Tribunales. Negáronle asimismo su autoridad, no mentándola siquiera, el Reglamento para la administración de justicia de 1835 y la Ley provisional para la aplicación del Código de 1850, no obstante haber introducido en el Enjuiciamiento criminal reformas transcendentales. Sin embargo: proporcionado á este desdén de la ley ha sido el arraigo en la práctica de la absolución de la instancia. Aún persistió en ella, á pesar de haberse publicado la ley de 1870, según la cual la sentencia debe siempre absolver ó condenar; y después de promulgada la de Enjuiciamiento de 1872, que terminantemente la proscribió, todavía fué preciso que el Tribunal Supremo acudiera en auxilio de la ley desobedida, casando en los años 1875, 76 y 77 todas las sentencias pronunciadas en dicha forma. Por último, la ley vigente de 1882, consignando en su art. 144 que la absolución se entenderá libre en todos los casos, prohíbe expresamente la de la instancia, como ya lo hicieron la de 1872 y la Compilación. No se limitó á esto el legislador, sino que al dar cuenta en la exposición de los motivos de sus reformas, condena con frases enérgicas la absolución de la instancia, lanzando sobre ella el anatema de la conciencia jurídica.

Y no anduvo por cierto escaso de razón dicho legislador al temer que, así y todo, volviera ese abuso, más ó menos disimuladamente, á ingerirse en las prácticas judiciales; porque á esa ingerencia equivale todo propósito de abrir un proceso absurdamente suspendido, como el frustrado ahora por el Juzgado de Plasencia. Si esto se permitiera, se devolvería el ser á una institución muerta para siempre, ofreciéndole ocasión de producir

los funestos efectos que determinaron su desaparición, y quedaría además incumplido el art. 144 de la ley procesal, el cual condenó, no ya la mera fórmula de la sentencia absolutoria de la instancia, sino el fondo de injusticia que para el acusado entrañan sus consecuencias.

Cuál sea ese fondo de injusticia, á nadie puede ocultársele. La absolución de la instancia destruye, en efecto, la base racional del procedimiento: consistiendo éste en procurar, mediante la pena, la reintegración del derecho ofendido por el delito, se aleja indefinidamente el momento de conseguirlo al quedar en manos del acusador la facultad de interrumpir, próximo á su término, el plazo de la prescripción, como ha ocurrido en el hecho de autos en que me voy ocupando. Cuanto al Tribunal, autorizábase dicha corruptela á no juzgar en definitiva, ó sea, á faltar al más sagrado de sus deberes; y respecto al procesado, olvidando el conocido apotegma *actore non probante reus est absolvendus*, se declara vencido al segundo antes de acabar la lucha, suspéndese en su daño buena parte de la vida civil, abrumábasele con las molestias y angustias de un largo procedimiento, y cuando ya al término de tan laborioso viaje espera la certeza de su destino, se le impone, afectando no ser definitiva la sentencia, una pena infamante: el deshonor que fatalmente resulta de aplazar el fallo verdadero, por no resultar probada, á satisfacción del juzgador, la inocencia del acusado.

Y todo porque, habiendo echado de ver durante siglos el Estado y la conciencia social la insuficiencia de las leyes procesales para realizar la justicia, en vez de reformarlas, como era su deber, cargaban sobre el procesado, con la absolución de la instancia, la responsabilidad y consecuencia de su error ó de su abandono.

Opónese á lo dicho el respeto debido á las resoluciones de los Tribunales; pero si tal razón fuese valedera, resultaría de todo punto imposible la mejora de las leyes, en cuya virtud las nuevas derogan las antiguas á título de perjudiciales, sin que esto ceda en desprestigio de quienes las aplicaron. Por ventura, ¿cabe argüir de arbitrarios á los Jueces que practicaron en su día las pruebas legales del tormento ó de la confesión con cargos?

Pero entonces, se dirá, queda libre el proccsado, sin que ningún Tribunal pronuncie la sentencia absolutoria; y lo que es peor, pueden también quedar impunes los más graves delitos, lo cual equivale á negar la organización y atribuciones de la jus-

ticia social. Cierto: la absolución, en casos tales, brota espontáneamente del fondo del asunto; de la misma naturaleza de las cosas, más poderosa que la voluntad de los hombres, cuyas deficiencias corrige á veces por manera extraordinaria, como lo hace en esta materia por medio de la retroactividad. Bien mirado, nada tiene esto de extraño en el derecho procesal, porque la absolución libre nace también por su propia virtud del mero tracto del tiempo en la prescripción del delito y de la pena; profunda teoría y precepto del Código penal, que de una parte declara noblemente la imperfección de las instituciones humanas, y muestra de la otra la equidad, sabiduría y altísima prudencia de la ley.

Cuanto á la impunidad, sólo diré que el derecho penal vive entre dos abismos, la absolución del culpable y el castigo del inocente; mas el primero es menos temible que el segundo; pues si cae en éste el acusado, quedan también sepultadas en su fondo la razón y la justicia humanas.

Por fortuna cada día son menos de temer estos peligros.

El procedimiento criminal va ganando en energía y eficacia cuanto pierde de su antigua lentitud y complicación. Su publicidad, lo abundante de las pruebas, el auxilio que la conciencia pública, á veces desorientada por falta de experiencia, presta á los Tribunales en su labor jurídica, el sobreseimiento provisional, la vigilancia del Ministerio fiscal, atento siempre al cumplimiento de las leyes penales, son parte para que el delito no quede impune y la sociedad viva tranquila.

Por último, ¿qué autoridad puede tener en el presente estado de derecho una absolución de la instancia pronunciada en 29 de Noviembre de 1872, trece días antes de publicarse la ley de Enjuiciamiento del mismo año, que abolió dicha absolución, y vigente además la Provisional de 1870, que tampoco la autorizaba? Ni ¿cómo abrir de nuevo este juicio, habiendo pasado veintitrés años desde la comisión del delito y estando á punto de transcurrir los veinte señalados como máximun en el Código penal para su prescripción?

Si, pues, nuestras leyes, el derecho natural y la equidad condenan de consuno la absolución de la instancia, V. S. deberá mantener, si llegare el caso, en esa Audiencia, el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia y acomodar á tal regla su conducta en cuantos asuntos á éste semejantes la ley reclame su intervención.

Esta Fiscalía entiende que, procediendo de tal manera el Mi-

nisterio público, cumple con su obligación de velar por el prestigio de las nuevas instituciones procesales y por los derechos y garantías que de ellas se derivan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1892.—*Rafael Conde y Luque*.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

## CIRCULAR

El Ministerio fiscal faltaría al más sagrado de sus deberes si no acudiera en defensa de la sociedad, combatida á la sazón por nuevo género de enemigos. Son éstos los que habiendo escrito en su bandera la negación de todo gobierno, de toda disciplina y de toda propiedad, se asocian con creciente fanatismo para lograr fines imposibles por medio de las ruinas y la muerte. Las armas que esgrimen en lucha tan insensata son: la tiranía ejercida por sus directores sobre entendimientos enfermos; la irrespetuosa cuanto fácil explotación para sus miras de la pobreza; la proclama amenazadora; el petardo devastador, y, por último, el asesinato de personas para ellos desconocidas, pacíficas é inermes.

No es fácil imaginar delincuencia más monstruosa en el orden jurídico, ni peligro mayor para los ciudadanos, porque tiende á destruir lo que la razón y la historia han considerado absolutamente necesario para la vida de los pueblos; por lo cual el Poder público, atento á la protesta de la sociedad alarmada, se preocupa hace tiempo de estos delitos, y procura extirparlos por medio de sus representantes, encargados de administrar la justicia preventiva y la criminal.

Al Ministerio público, poderoso auxiliar de ellas, corresponde buena parte en esta obra de defensa, hallándose principalmente encargado de perseguir, y sobre todo de calificar, esas transgresiones, en momento oportuno, ante los Tribunales, para que éstos apliquen la pena correspondiente.

No se oculta á esta Fiscalía lo difícil de tal empresa. La triste fecundidad del mal para producir delitos es mayor que la previsión de los Códigos penales; debiéndose á esto que el de 1870 no diera formas precisas á los gravísimos en que voy ocupándome, casi desconocidos en aquella fecha. No se tema por eso que hayan de quedar impunes, ni mucho menos que sea preciso violentar la ley vigente para castigarlos.

Viniendo á lo más grave de este asunto, el disparo de petardos, bombas ó máquinas explosivas, por su naturaleza y efectos, se halla incluído entre los más graves delitos de que trata el cap. 7.º, título 13, libro segundo del Código penal. Lo está desde

luego en estas palabras: «y en general, de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expuestos,» con que el art. 572 termina la enumeración que de los delitos de incendio y estrago hace el legislador; y en cuanto á la penalidad, de las palabras «incurrirán *respectivamente* en las penas de este capítulo,» con que el referido artículo empieza, se deduce lógicamente que al disparo de petardos corresponde, en virtud de dicho *respecto*, la señalada en el art. 561; porque igual á los delitos aquí penados, si no mayor, es el crimen de que voy hablando.

En efecto, aparte de otras circunstancias que concurren en el disparo de petardos al uso, es, á saber: el total desprecio de los intereses más caros á los ciudadanos; lo frío y cruel de la alevosía; la falta absoluta de conciencia moral en el agente; la inquietud y aun el terror que produce en los habitantes de una población el ignorar el paraje en que pueden peligrar sus vidas; aparte de todo esto, repito, hay lo imposible de calcular en más ó en menos la magnitud del estrago y lo inevitable que éste resulta al consumarse el delito, debidas ambas cosas á la índole especial de ese instrumento de muerte; porque aglomerándose toda la potencia destructora del petardo en el instante de la explosión, no cabe ni aun la posibilidad de hacerla abortar en su principio ó dominarla en cualquier momento de su desarrollo, como ocurre en otros delitos de estrago. El incendio, por ejemplo, siquiera sea de un buque fuera del puerto, de un tren de viajeros en marcha, ó de un teatro lleno de gente, de que habla el Código penal, puede extinguirse apenas nacido ó después, antes que lo devore todo; pero en el disparo de petardos, el mal, por ser todo él instantáneo, resulta irremediable é imposible de calcular.

Por consecuencia, el estrago total proporcionado á la energía del medio destructor, lo indefinido en el exterminio de personas y de cosas, se hallan fatalmente en la intención del autor de estos atentados. Atendiendo, pues, á su elemento moral y psicológico, deberían calificarse de asesinatos; mas como el delito en cuestión no existe claramente definido, por la razón arriba apuntada, en el libro segundo del Código-penal, V. S., ajustándose al espíritu de la ley, deberá considerarse el disparo de petardos incluido en el citado art. 572 y atribuirle la pena señalada en el 561, salvo el pedir la que corresponda, si otro delito más grave resultare de este hecho criminal.

Sirve de fundamento á esta doctrina el espíritu que informa

dicho Código y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, el cual, en sentencia fecha 15 de Diciembre de 1890, estimó comprendido en el art. 572, y por consiguiente reo de estrago, al que coloca un petardo de dinamita entre dos casas, produciendo al estallar grande alarma en los moradores y desperfectos importantes de una á ocho pesetas, en los edificios, sin que por esto pueda el hecho calificarse de falta, porque el daño producido por incendio constituye siempre delito.

Respecto al elemento objetivo del que nos ocupa, como la circunstancia fortuita de no consumarse el hecho criminal por causas ajenas á la voluntad del agente no varía su naturaleza é intrínseca malicia, deberá aplicarse al delito de estragos frustrado la degradación en la pena correspondiente á la señalada al consumado en el citado art. 561. Apóyase esto también en la autoridad del Tribunal Supremo. Por sentencia de 27 de Noviembre de 1879 declaró que la persona sorprendida en la escalera de una casa ocultando bajo la capa un petardo de dinamita con la mecha encendida, que arrojó al suelo al ser perseguida por los agent de la Autoridad, es responsable del delito de estragos frustrado á que alude el art. 572, y no de la falta mencionada en el 587, la cual se refiere á los antiguos petardos, que carecen de importancia criminal.

Por lo que hace á la tentativa considerada en el disparo de petardos, discurriendo lógicamente, debería aplicarse la inferior en dos grados á la que se atribuye en el art. 561 á las transgresiones en él enumeradas; porque el elemento moral del delito es aquí el mismo que en el consumado y en el frustrado. Sin embargo: razones de equidad, fundadas en la deficiencia del Código relativamente á este delito, aconsejan que V. S., llegado el caso, proponga como pena de esta tentativa la rebaja correspondiente á la establecida en el párrafo primero del art. 564.

Para proceder de tal manera, hay además una razón potísima. En Diciembre del año próximo pasado, el Fiscal de la Audiencia de Barcelona preparó recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia de la misma, que absolvió á Antonio Forcadell Cid, procesado por haber sido detenido á las once de la noche en una calle de dicha capital, ocupándosele tres granadas llenas de pólvora, dos con espoleta de 25 centímetros de largo, y la tercera con pistón. Fundábase dicho Fiscal en que hecho tal debe calificarse de tentativa de estragos, conforme al art. 572, en relación con el 563, caso 2.º del Código penal; y habiendo

esta Fiscalía mantenido el recurso ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, éste acaba de admitirlo, declarando por sentencia fecha 21 del corriente, que el hecho de autos, ó sea la tenencia de petardos, con circunstancias que revelen propósito criminal, constituye tentativa de estragos, comprendida en el citado art. 572, relacionado con el núm. 1.º del 564 de la ley. Por consiguiente, de hoy más, doctrina legal es ésta, que V. S. debe aplicar en cuantos casos de esta índole se le presenten.

Además, contra tan graves delitos hay otro medio de defensa más eficaz sin duda, porque tiende á prevenirlos, llegando hasta su verdadero origen. No son individuos aislados, sino sociedades secretamente organizadas, quienes mantienen ese foco de iniquidad y de extravío; asociaciones á todas luces ilícitas, comprendidas en el art. 198 del Código penal, cuyos individuos incurren en la sanción señalada en el 199 y 200 de la misma ley.

La denuncia de tales delitos traerá consigo la disolución de estas asociaciones, con gran ventaja de la paz pública y provecho de los mismos delincuentes. Quizá muchos de esos asociados ignoran que el mero hecho de serlo los vuelve reos de delito, y de seguro muchos también se hallan inscritos en sus listas, cediendo á criminales amenazas. Pues para unos y para otros sería medicina saludable, ó el escarmiento en cabeza ajena, ó el sufrir, en su caso, el castigo relativamente leve, contenido en el ya citado art. 200; porque con él se redimirán á poca costa de un estado de delincuencia habitual, evitándose acaso el sufrir más adelante las grandes expiaciones del Código penal. De acuerdo V. S. en este punto con la Autoridad civil, principalmente encargada de la justicia preventiva, y con toda la policía judicial, no será difícil lograr que se reduzcan, poco á poco, las filas de estos delincuentes fanatizados, devolviéndolos, sin gran violencia, al seno de la ley y de la sociedad.

Tampoco es el anterior razonamiento, en cuanto se refiere al art. 198 del Código, lucubración más ó menos acertada de esta Fiscalía, sino recta inteligencia de la ley, fundada en solemnes declaraciones del Tribunal Supremo. En efecto, habiendo sido condenados por la Audiencia de Ronda como autores del delito de asociación ilícita ciertos procesados, convencidos en ser miembros de una sociedad clandestina titulada *Federación de trabajadores*, interpusieron recurso de casación, alegando haberse infringido artículos de la Constitución del Estado y del Código penal; y dicho Tribunal, en sentencia de 28 de Enero

de 1884, declaró no haber lugar al recurso, fundando aquélla en elocuentes considerandos, el tercero de los cuales dice así: Considerando que siendo principios fundamentales de la asociación titulada *Federación de trabajadores*, de que los recurrentes formaban parte, la anarquía y el colectivismo, y proponiéndose emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital y de los trabajadores contra la burguesía, es indudable que dicha asociación, tanto por su objeto como por sus circunstancias, es contraria á la moral pública, contradiciendo, como contradice, el principio más fundamental del orden social, cual es el de la Autoridad y la propiedad industrial.»

Todavía puede irse más allá en el camino de la represión de estos delitos, y hasta ese término debe llegar la justicia social, si no ha de incurrir en contradicción y lamentable desequilibrio aplicando el rigor de la ley penal á los pobres de espíritu, alucinados, mientras se muestre floja y tolerante con los poderosos; que tales son, para el caso, sus inteligentes alucinadores. Porque nada más demoledor y funesto que la inteligencia sin el freno de los principios morales; nada, por consiguiente, comparable al abuso que de su libertad legal hace la prensa llamada anarquista, á cuyo apasionado y sofisticado magisterio débese, en gran parte, la conducta criminal de sus adoctrinados.

En el orden moral tamaña perversión encuentra correctivo y pena adecuados en el anatema de la conciencia pública, de la cual ha sido eco, en fecha reciente, la terrible acusación lanzada contra esa prensa por un anarquista infortunado desde las gradas del patíbulo. Pero también pueden incurrir fácilmente esos periódicos en la responsabilidad jurídica de que habla el art. 582 del Código, provocando directamente á la perpetración de esta clase de transgresiones, y para que se averigüe si tal provocación existe, y, llegado el caso, el delito no quede impune, invoco, y aun exijo, toda la actividad y vigilancia de V. S.

El criterio referente á esta penalidad lo estableció el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Julio de 1885.

Sentada ya la doctrina, réstame sólo hacer á V. S. ligeras indicaciones acerca de su conducta en esta clase de procesos. El Ministerio fiscal, no sólo debe fijar oportunamente la noción clara y precisa de la responsabilidad del acusado, sino procurar también que el procedimiento criminal no se esterilice por omisiones, que si en la generalidad de los casos pueden hallar explicación en las muchas atenciones que pesan sobre los Jueces ins-

tructores, no la tendrían nunca en materia tan grave como la presente.

Siendo las primeras diligencias tan decisivas para el éxito del procedimiento, recomiendo á V. S. que cuando tenga noticia de algún delito del género expresado, se constituya al lado del Juez instructor, ó confiera, caso de impedimento legítimo, este cargo á uno de sus auxiliares, á fin de que la inspección del sumario la ejerza personalmente el Ministerio fiscal, contribuyendo así por medio de una acción directa y persistente á que se utilicen todos los medios de investigación y comprobación del delito, y se averigüe si de él se desprenden ó no ramificaciones peligrosas que convenga perseguir.

Deberá asimismo V. S. darme cuenta por telégrafo de cuantos hechos de esta índole ocurran en el territorio de esa Audiencia, puntualizando las circunstancias más salientes, con el objeto de que este Centro le comunique las instrucciones oportunas. No es menos imperiosa para V. S., como llevo indicado, la necesidad de proceder de acuerdo con las demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial, para que el esfuerzo común, discretamente combinado, logre, ora prevenir, ora castigar tan escandalosos atentados.

Por lo demás, pareceme inútil excitar el celo, nunca desmentido, de V. S., en las presentes circunstancias: la gravedad de ellas es tal, que á nadie puede ocultársele. Estamos en el principio de la guerra social, cuyo funesto curso es preciso cortar á todo trance. Grande honor para el Ministerio fiscal el que la ley le encomiende en primer término, y ahora más que nunca, la noble empresa de afianzar la tranquilidad pública y contribuir á salvar también del peligro que corren al presente la rectitud de la conciencia y el prestigio de la civilización.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1892.—*Rafael Conde y Luque*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

## CIRCULAR

Ha llamado la atención de esta Fiscalía la frecuencia con que de algun tiempo á esta parte se verifica, con perjuicio del Estado y del servicio público, la interrupción de líneas telegráficas, debida á la sustracción de los hilos ó á otra clase de daños, así como el escaso número de procesos incoados para perseguir estos delitos.

El artículo 275 del Código castiga expresamente con la pena de prisión correccional, en su grado mínimo al medio, á los que causaren desperfectos en las líneas telegráficas ó interceptasen las comunicaciones; pero la circunstancias especiales en cada caso, determinarán si el hecho que se persigue es constitutivo de una sola infracción ó si el ánimo de lucro constituye, á su vez, otra responsabilidad criminal exigible también á los culpables.

Bien se le alcanza á esta Fiscalía que el despoblado y la noche son circunstancias favorables en esta clase de delitos para conseguir la impunidad y burlar fácilmente la ley. Para evitar esto en lo posible, debe V. S., por su parte, dar á todos los funcionarios del Ministerio público, á sus órdenes, las correspondientes instrucciones á fin de depurar estos hechos punibles, poniéndose al efecto de acuerdo no sólo con la Guardia civil y con los individuos especialmente encargados de la custodia telegráfica, sino también, si fuere preciso, con las Autoridades locales del punto donde aquellos se verifiquen.

De la presente comunicación acusará V. S. recibo á esta Fiscalía, así como de las medidas que para su cumplimiento haya adoptado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1892.—El Fiscal, *Rafael Conde y Luque*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

## CIRCULAR

Previsora la Ley Orgánica del Poder judicial, al ocuparse de las vacaciones de los Tribunales, ha prescrito reglas que armonizan el interés del mejor servicio de la administración de justicia con el equitativo y reparador descanso de los funcionarios á quienes otorga este derecho. Por esto ordena que para la formación de la Sala, turnen todos los Magistrados, cuidando que en ningún caso deje de haber en ella individuos de todas las Salas; y aquéllos á quienes corresponda constituir la de vacaciones, pueden permutar con otro de los que no están en turno, *si lo aprobare la Sala de Gobierno*.

Análogas, pero no idénticas, son las disposiciones sobre el disfrute del beneficio por los Fiscales, Tenientes y Abogados fiscales respectivos. Vacan también en las Audiencias territoriales y en el Tribunal Supremo, turnando entre sí la mitad de los últimos, y cuando su número es impar, disfruta sólo de las vacaciones la minoría; el Fiscal y el Teniente alternan por años, y para arreglar los turnos, los Fiscales deben procurar que, en cada uno, haya Abogados fiscales que actúen ordinariamente en las diferentes clases de asuntos.

Pero ni la Ley Orgánica, ni su adicional de 1882, ni la Real orden-circular de 16 de Junio de 1885, aclaratoria de ambas, conceden expresamente á los individuos del Ministerio fiscal la facultad de permutar el turno, ni tampoco la de que, una vez arreglado éste, en práctica, y, por consiguiente, en funciones aquél que le corresponda prestar servicio, cese en él por su propia voluntad y personal conveniencia, más ó menos justificada, siquiera en concierto con el sustituto.

Hay más: aun cuando por una interpretación extensiva, que no autorizan los textos de los artículos 895, 896 y 898 de la citada Ley Orgánica, tan distintos como sobradamente claros, se intentara admitir hipotéticamente que los funcionarios del Ministerio fiscal pueden permutar el turno como los Magistrados, lógico sería establecer la hipótesis, en igualdad de condiciones: de donde se sigue que, así como los Magistrados no son libres, sino que están sometidos á la aprobación de su superior inmediato, la Sala de Gobierno, los Fiscales y Tenientes, están á su

vez en el deber de hacer en tiempo la propuesta de permuta al Jefe común de todos, el Fiscal del Tribunal Supremo, y de esperar su aprobación para realizarla; porque así lo requiere, no sólo el principio de analogía, sino la unidad y dependencia con que funciona el Cuerpo fiscal, á la vez que el sentido y alcance de lo ordenado por la misma Ley Orgánica en su art. 905, párrafo 2.º

Y visto que por error de concepto se ha ofrecido caso de discrepancia de este criterio, he considerado oportuno hacer á V. S. las precedentes indicaciones, como regla de uniforme conducta en el asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1892.—El Fiscal, *Rafael Conde y Luque*.—Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de...

# CONSULTAS ELEVADAS A ESTA FISCALÍA

## Y RESUELTAS POR LA MISMA

### I

El Fiscal de la Audiencia de Toledo, con fecha 14 de Agosto de 1891, consulta si el art. 8.º de la Ley de amnistía de 20 de Julio último (1891) imprime ó no carácter suspensivo á los que le preceden, ó si hasta que los Ministerios dicten las reglas é instrucciones necesarias para la aplicación de la amnistía, no puede ejecutarse lo que disponen los artículos del 1.º al 7.º inclusive. Caso afirmativo, ¿qué resolución deberá tomarse en las causas que, por delitos comprendidos en dicha Ley, se hallen actualmente en tramitación, mientras por el Ministerio de Gracia y Justicia no se dicten las reglas é instrucciones á que se refiere el art. 8.º?

Toledo.  
Ley de amnistía de 20  
de Julio de 1891.



Desde luego puede aplicarse la Ley de amnistía, en los casos en que proceda, una vez aceptada la calificación de hechos comprendidos entre los preceptos de aquélla, y el sobreseimiento habrá de pronunciarse con arreglo á los trámites establecidos en el Código procesal porque se rija la causa.

14 de Septiembre de 1891.

### II

El Fiscal de la Audiencia de Segovia consulta, con fecha 14 de Agosto de 1891, el caso siguiente: el Alcalde de Zarzuela del Pinar expuso en el sitio de costumbre un edicto para la reunión de la Co-

Segovia.  
Art. 88 de la Ley de  
26 de Junio de 1890.

misión del Censo, con objeto de proclamar candidatos y nombrar interventores en las últimas elecciones municipales, cuyo edicto tenía en blanco el día en que debió celebrarse la reunión ó sea el 3 de Marzo. Se quejaron algunos Concejales al Alcalde el 4, y les contestó que ya se habían celebrado la proclamación de candidatos y designación de interventores; no obstante lo cual, el mismo día 4 publicó otro edicto fijando el 6 para los mencionados actos. La Comisión provincial declaró válidas dichas elecciones, y por tales informalidades impuso al Alcalde diez pesetas de multa.

1.º El hecho, ¿constituirá el delito del núm. 2.º del art. 88 de la ley de 26 de Junio de 1890?

2.º La multa impuesta por la Comisión provincial, ¿produce la excepción de cosa juzgada?

\* \* \*

En 25 de Agosto de 1891 se le contestó que pidiera la apertura del juicio, porque el hecho constituye el delito comprendido en el número 2.º del art. 88 de la Ley del sufragio, y en caso de que la Audiencia acuerde el sobreseimiento, prepare recurso de casación por infracción de ley.

### III

Utrera.  
—  
Ley de 20 de Julio  
de 1891.

El Fiscal de la Audiencia de Utrera consulta á esta Fiscalía, con fecha 16 de Agosto de 1891, si se aguardan las instrucciones que indica el art. 8.º de la Ley de amnistia para hacer aplicación de su doctrina, ó en su defecto, por analogía con lo que determina el párrafo final del art. 622 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, pide al Juzgado que remita el sumario (puesto que se trata de un delito de sedición) á los efectos procedentes.

\* \* \*

Se le comunica la contestación dada al Fiscal de la Audiencia de Toledo.

14 de Septiembre de 1891. (Véase núm. I.)

## IV

El Fiscal de la Audiencia de Pinar del Río (Habana) consulta, con fecha 8 de Julio de 1891, el caso que á continuación se expresa: En causa seguida por asesinato, solicitó para cuatro de los procesados la apertura del juicio oral, y para los seis restantes el sobreseimiento provisional, fundado en el núm. 2.º del art. 641 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. A dicha petición recayó auto de la Audiencia mandando abrir el juicio para todos los procesados, por no ser aplicable el núm. 2.º del art. 641, y no concebirse el sobreseimiento parcial, sino en el caso tercero de dicho artículo. Contra dicho auto suplicó el Fiscal y protestó, para en su caso. La Audiencia no dió lugar á la súplica, y tuvo por consignada la protesta. Según el propio Fiscal, de los seis procesados, para quienes pidió el sobreseimiento, son cuatro los únicos testigos que pueden dar luz en el asunto; y al figurar como procesados, teme que falseen sus declaraciones por no declarar con juramento y por presenciar todo el juicio, oyendo las declaraciones de sus correos, y su dicho no ofrecería igual fe. El Fiscal entiende que convendría evitar que vayan al juicio como procesados tales cuatro individuos, y no encuentra otro medio que el omitir ocuparse de ellos en las conclusiones provisionales y hacerlos figurar en su lista de testigos.

Pinar del Río.

Art. 641 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de Cuba y Puerto Rico.



Se le contestó que hizo bien al pedir la apertura del juicio para unos y el sobreseimiento para otros procesados, y así debe hacerlo siempre que, á su juicio, proceda, según el resultado del sumario; que la Audiencia pudo dictar el auto abriendo el juicio aun para aquéllos respecto de quienes se pidió el sobreseimiento provisional; que si el Ministerio Fiscal no solicita pena en su escrito de conclusiones provisionales, respecto de algunos encausados, puede, por el resultado del juicio, reformar aquéllas y acusar solicitando un castigo: que la circunstancia de que algunos de los procesados sean los únicos testigos no tiene la importancia que supone, y puede demostrarse al Tribunal la participación que han tenido los otros correos; y, por último, que no es aplicable el art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, por

que el Tribunal resolvió en parte de conformidad con lo pedido por el Fiscal, y la palabra *podrá*, usada en dicho artículo, significa una facultad, y, respecto de su uso, no cabe recurso alguno.

7 de Agosto de 1891.

## V

Vitoria.  
Ley del Jurado.

El Fiscal de la Audiencia de Vitoria consulta si puede y debe oponerse á que sea el Tribunal del Jurado el competente para conocer de la causa que se sigue por los hechos ocurridos contra la persona del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en atención á que el fundamento de la sentencia pronunciada por este Tribunal Supremo, y que establece dicha competencia, carece hoy de base, puesto que ninguno de los procesados ha hecho uso de la imprenta para realizar tales actos punibles.

\*  
\*  
\*

Contestación.

Que habiendo desaparecido el fundamento de la doctrina sentada por este Tribunal, no es competente para actuar en dicho proceso el del Jurado: opinión que debe procurar, por los trámites legales, que prevalezca.

14 de Septiembre de 1891.

## VI

Jaén.  
Ley de 20 de Julio  
de 1891.

El Fiscal de la Audiencia de Jaén, con fecha 30 de Septiembre de 1891, consulta si los comprendidos en el núm. 1.º del art. 1.º de la Ley de amnistia, deben solicitar dentro del plazo de cuatro meses que marca el art. 7.º de la ley y el 4.º de las instrucciones comunicadas por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, la aplicación de aquélla ó puede dictaminar que se les declare amnistiados, sin que preceda dicha formalidad en el trámite de calificación.

Consulta, además, si en dos causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, incoadas el 25 y 27 de Abril, puede al residenciado en ambos procesos comprenderle en la ley, ó *aproximarle* (así dice) á sus disposiciones

\*  
\*  
\*

Que si los hechos perseguidos están comprendidos en la Ley de amnistía, debe pedir desde luego su aplicación, puesto que en el caso que consulta no es aplicable el art. 7.º Y en cuanto al otro extremo de la consulta, si los hechos cometidos por medio de la imprenta fueron realizados después del 21 de Abril, no cabe aplicar la Ley de amnistía.

6 de Octubre de 1891.

## VII

El Fiscal de la Audiencia de Orense, con fecha 5 de Octubre de 1891, consulta si al constituirse fuera de la capital, con el Tribunal, para conocer en una causa, necesita justificar los gastos con arreglo al art. 61 de la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, ó tiene derecho á las dietas que se fijan en el art. 819 de la ley sobre organización de dicho Poder judicial.

Orense.

Arts. 819 de la Ley Orgánica del Poder judicial y 61 de la Adicional.

\* \* \*

Que el art. 61 de la ley adicional no modifica ni deroga el 819 de la Orgánica del Poder judicial, y que, por lo tanto, cuando los individuos del Ministerio público salgan del punto de su residencia para actuar en otras poblaciones con arreglo al art. 9.º de la ley de 14 de Octubre de 1882, tienen derecho á dietas, justificando los gastos, cuando realicen los servicios previstos en los artículos 303 al 306 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

26 de Octubre de 1891.

## VIII

El Fiscal de la Audiencia de Burgos, con fecha 2 de Octubre de 1891, consulta acerca de la calificación y procedimiento que han de fijarse y seguirse en la causa sobre choque de trenes entre aquella capital y Quintanilleja.

Burgos.

Calificación en un proceso. Tribunal competente.

\* \* \*

Que con las salvedades propias de quien no conoce el sumario y sin coartar su discrección para apreciar los hechos y hacer la calificación, entiende esta Fiscalía, de acuerdo con lo resuelto en caso análogo por este Tribunal Supremo en sentencia de 20 de Septiem-

bre de 1886, que el hecho puede calificarse de homicidio y lesiones cometidos por imprudencia punible; que es indiferente que sea el de Derecho ó el del Jurado el Tribunal que juzgue del asunto, pues cualquiera que sea, hay que esperar con fiadamente en que dicte un justo fallo, y que no puede terminarse el sumario hasta que estén completamente curados todos los heridos.

10 de Octubre de 1891.

## IX

Palencia.

Art. 355 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y 66 de la Ley de 26 de Junio de 1890.

El Fiscal de la Audiencia de Palencia, con fecha 16 de Octubre de 1891 consulta, con relación á dos causas dimanantes de las elecciones de Diputados á Cortes por Carrión de los Condes, si el art. 66 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890, veda á los Jueces de instrucción retener como cuerpo de delito documentos argüidos de falsos; si hay incompatibilidad entre dicho artículo y el 335 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ó si pueden conciliarse ambos preceptos.

\* \* \*

Se le contesta que, como el consultante es concedor de los hechos, es el que ha de formar opinión acertada y justa, y que proceda con arreglo á derecho: y lo mismo en casos análogos.

28 de Octubre de 1891.

## X

Habana.

Sentencias por conformidad de las partes. Declaración sobre el discernimiento de un procesado.

El Fiscal de la Audiencia de la Habana, con fecha 29 de Octubre de 1891, consulta si el Tribunal al dictar sentencia por conformidad de las partes, y siendo el procesado mayor de nueve y menor de quince años, tiene que hacer declaración expresa acerca del discernimiento, c puede excusarse de ello en razón á que, no habiéndose celebrado juicio oral, no ha podido formar conocimiento acerca de aquel extremo.

\* \* \*

Se contesta que fué procedente el acuerdo de la Sala.

24 de Diciembre de 1891. \*

## XI

El Fiscal de la Audiencia de Barcelona, con fecha 21 de Diciembre de 1891 consulta si procede el sobreseimiento en causa por injurias al Delegado de Hacienda de Gerona, cometidas en el periódico *La Lucha* que se publica en dicha capital.

Barcelona.  
—  
Art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

\* \* \*

Que según el art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, el consultante es el que debe decidir.

## XII

El Fiscal de la Audiencia de Cáceres consulta, con fecha 3 de Febrero de 1892, si la absolución de la instancia verificada en sentencia de 29 de Noviembre de 1872 respecto de unos procesados, puede considerarse como total, dando efecto retroactivo á disposiciones posteriores.

Cáceres.  
—  
Absolución de la instancia.

\* \* \*

Se contesta á esta consulta en circular de 3 de Marzo de 1892, inserta en la *Gaceta* del día 5.

## XIII

El Fiscal de la Audiencia de Santiago, con fecha 23 de Marzo de 1892, consulta acerca de si los delitos de falsedad electoral son de la competencia del Jurado.

Santiago.  
—  
Delitos de falsedad electoral.  
Tribunal competente.

\* \* \*

Que al Tribunal del Jurado es á quien corresponde el conocimiento de los delitos de falsedad electoral que estén comprendidos en el art. 4.º de la Ley de 20 de Abril de 1888.

5 de Abril de 1892.



## XIV

Manresa.  
Art. 275 del Código  
penal.

El Fiscal de la Audiencia de Manresa, con fecha 4 de Abril de 1892, consulta si la Circular de 28 de Marzo último *se refiere también á los desperfectos en las líneas telefónicas.*

\*  
\*  
\*

Que la cuestión está resuelta en otra consulta de 16 de Febrero de 1891, impresa en la *Memoria* del año próximo pasado (página 50).  
13 de Abril de 1892.

## XV

Burgos.  
Leyes de 20 de Agosto  
de 1870 y 26 de Junio  
de 1890.

El Fiscal de la Audiencia de Burgos, con fecha 11 de Marzo de 1892, consulta si el hecho de haber dictado la Comisión provincial un acuerdo fuera de tiempo, es uno de los casos previstos en el párrafo 5.º del art. 92 de la Ley de 26 de Junio de 1890, cuya sanción penal es aplicable con arreglo al art. 5.º de los adicionales á la Ley electoral para Senadores.

\*  
\*  
\*

Que no es posible aplicar la Ley de 26 de Junio de 1890 al caso de que se trata; que la aplicable sería la de 20 de Agosto de 1870; pero que ésta no contiene sanción penal para la infracción cometida por la Comisión provincial de Vizcaya.

## XVI

Tineo.  
Arts. 16 de la Ley del  
Jurado y 745 al 749 de  
la de Enjuiciamiento  
criminal.

El Fiscal de la Audiencia de Tineo, con fecha 19 de Abril, manifiesta que en una causa por homicidio se han citado muchos testigos, y no es posible que se pueda reunir por lo mismo el Tribunal de hecho, puesto que casi todos aquéllos son Jurados.

\*  
\*  
\*

Que aun cuando las dificultades envuelven más bien la necesidad de una resolución por parte del Poder legislativo, con vista de los

artículos 745 al 749 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, pudiera someterse la causa al conocimiento del Jurado que se nombre con arreglo al art. 16 de la Ley de 20 de Abril de 1888.

13 de Junio de 1892.

## XVII

El Fiscal de la Audiencia de Llerena, con fecha 7 de Mayo, consulta el siguiente caso: seguida causa contra Julián Caballero por asesinato, el Fiscal pidió en el oportuno periodo el sobreseimiento libre, que fué dictado. Con posterioridad existen nuevos datos en contra del Julián. ¿Podrá formular querrela contra él? ¿Prevalecerá la excepción de cosa juzgada? ¿Podrá acusar por el delito de homicidio, puesto que el de asesinato pudiera considerarse definitivamente juzgado? Cita en su apoyo la sentencia de este Tribunal de 28 de Junio de 1884.

Llerena.  
Excepción de cosa  
juzgada.



Que toda vez que el mismo Fiscal pidió el sobreseimiento libre de Julián Caballero, esto le pone á cubierto de todo otro procedimiento por el mismo delito, y, por lo tanto, debe abstenerse de nueva denuncia ó acusación.

24 de Mayo de 1892.

## XVIII

El Fiscal de la Audiencia de Colmenar Viejo, con fecha 4 de Mayo, consulta si en los delitos electorales cabe hoy la simple denuncia ó es menester querrela, y si no habiéndose ejercitado ésta y si formulado aquélla, ha prescrito el delito y es nulo todo lo actuado.

Colmenar Viejo.  
Art. 102 de la Ley de  
26 de Junio de 1890.



Que según el art. 102 de la Ley de 26 de Junio de 1890, la acción penal que nace de los delitos electorales es pública; que el Fiscal denunciante no está obligado á formular querrela, porque sólo á este extremo alude el párrafo último del art. 105; que el sumario apa-

rece incoado en forma legal, y no cabe estimar prescrita la acción, si la denuncia se presentó dentro de los dos meses que marca dicho artículo 102.

25 de Mayo de 1892.

## XIX

Burgos.  
Art. 912 de la Ley de  
Enjuiciamiento criminal.

El Fiscal de la Audiencia de Burgos, con fecha 19 de Julio, consulta qué recursos proceden contra el acuerdo del Tribunal, el cual, sin confirmar ni revocar el auto de terminación de un sumario, autoriza al Juez para procesar á un individuo, denunciado como responsable de hechos que se supone constituyen delito; si procede la nulidad, y ésta ha de comprender lo que se actúe después para dar origen al recurso de casación en la forma.

\* \* \*

Que la Ley de Enjuiciamiento criminal no obedece en absoluto al sistema acusatorio. Que, por lo tanto, la Audiencia tuvo competencia para acordar el procesamiento—que nada prejuzga—aunque no lo pidiera la acusación, y para ordenar que el Juez de instrucción, competente á su vez para ello, dictase el oportuno auto de procesamiento. Que ha hecho bien en protestar, pero que la nulidad no puede darse en el presente caso, ni mucho menos el quebrantamiento de forma, fundado en el núm. 3.º del art. 912 de la referida Ley procesal; y que la declaración de procesado facilitará en su día el recurso en el fondo, si se dictara un sobreseimiento libre improcedente, lo que no tendría lugar si no hubiere persona procesada, según la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo.

6 de Agosto de 1892.

## XX

Huelva.  
Arts. 303 de la Ley de  
Enjuiciamiento criminal  
y 4.º de la adición  
a la Orgánica.

El Fiscal de la Audiencia provincial de Huelva, expone que cierto sujeto fué denunciado como culpable de un delito electoral cometido en las elecciones municipales de un pueblo de aquella circunscripción. Formada la oportuna causa, el sujeto en cuestión recibió el nombramiento de Fiscal municipal del mismo pueblo, cargo que se hallaba desempeñando cuando el Juez de instrucción le declaró procesado y suspenso por virtud del delito y causa referidas. Al

tener conocimiento de esto el Fiscal de la Audiencia, acudió al Juez pidiendo reforma de su auto é interesando que se cumpliera lo establecido en los artículos 835, 836 y 837 de la Ley Orgánica del Poder judicial. El Juez lo negó, fundado en que el hecho lo cometió el procesado antes de ser Fiscal municipal y, por tanto, no está comprendido en la excepción del párrafo tercero, núm. 3.º, art. 276 de dicha Ley: é interpuesta apelación, la Audiencia confirmó el auto apelado por sus fundamentos y por el de que el art. 14 de la de Enjuiciamiento criminal da la competencia, en este caso, á los Jueces de instrucción, entendiéndose por ello derogada en esa parte la Ley Orgánica. El Fiscal suplicó alegando de nuevo la cita de los artículos 835 y siguientes de la repetida Ley Orgánica y añadiendo que, según el art. 826 de la misma, sólo la Audiencia podía decretar la suspensión del Fiscal municipal: mas aquélla negó la súplica, si bien reconoció que era suya la facultad de acordar la suspensión, y en efecto la pronunció. Por último; la causa se sobreseyó, y esta resolución puso término á la cuestión mantenida por el Fiscal.

\*  
\* \*  
\*

En la anterior consulta se parte de conceptos equivocados, que es indispensable rectificar, pues, de lo contrario, conducirían á una resolución errónea.

El art. 276, núm. 3.º, párrafo tercero de la Ley Orgánica, dispone que las Salas de lo criminal de las Audiencias conocerán en única instancia y en juicio oral y público de las causas que se formen contra Jueces y Fiscales municipales, mas no por toda clase de delitos, sino tan sólo por los cometidos en el ejercicio de sus funciones. A su vez el art. 835 de la misma Ley, que el Fiscal cita, dispone que á los funcionarios fiscales podrá exigírseles responsabilidad, en la forma que señala el título 5.º para los Jueces y Magistrados; y éste determina que la responsabilidad criminal se exigirá cuando dichos Jueces y Magistrados infrinjan leyes relativas al ejercicio de sus funciones. Para que tuvieran aplicación, pues, los textos legales á que se alude sería absolutamente preciso que el Fiscal municipal de que se trata, hubiera delinquido en el ejercicio de las funciones de este cargo, y resulta precisamente lo contrario, pues el delito porque se le persigue es de carácter común y cometido antes de ser tal funcionario.

A mayor abundamiento, la legislación vigente en lo tocante á competencia para conocer de los delitos que cometen los Jueces y

Fiscales municipales y Jueces de instrucción, se contiene en el artículo 4.º de la Ley Adicional á la Orgánica, que no les atribuye fuero especial alguno, razón por la cual tiene declarado el Tribunal Supremo, con repetición, que son competentes para conocer de esas causas, como de todas las demás no sometidas expresamente á otro Tribunal, las Audiencias de lo criminal de las respectivas circunscripciones donde los delitos se hayan cometido, declarando expresamente derogado en esta parte el art. 276 de la Ley sobre organización del Poder judicial. Así lo establecen las sentencias de 20 de Octubre de 1883, 30 de Mayo de 1884, 19 de Marzo de 1885 y otras de la Sala segunda de este Supremo Tribunal, y el auto de la Sala tercera de de 9 Octubre de 1891.

Más; aun cuando las Audiencias de lo criminal hubieran de considerarse, en este caso, como Tribunal especial, cosa que en ninguna parte se halla determinado, no por eso sería necesaria la autorización de la Audiencia para acordar el procesamiento del Fiscal municipal, pues esa autorización sólo procede, según el párrafo cuarto del art. 303 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cuando el delito es de aquellos que sólo pueden cometerse por funcionarios públicos sujetos á un fuero superior, mas no cuando se trata de un delito común y que se comete antes de ejercer funciones públicas, como así también lo tiene declarado la Sala tercera del Tribunal Supremo en auto de 26 de Abril de 1887.

22 de Agosto de 1892.

## XXI

Huelva.  
—  
Art. 75 de la Ley  
del Jurado.

También sugiere dudas al mismo Fiscal de Huelva el precepto del art. 75 de la Ley del Jurado, que prescribe que el Presidente de la Sección de Derecho formulará además en el veredicto las preguntas que resulten de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa; pues dice que eso contraría el sistema acusatorio y convierte al Presidente en parte interesada.



No lo entiende así este Centro, pues el párrafo siguiente del citado artículo establece que el Presidente no podrá formular preguntas que tiendan á declarar la culpabilidad del acusado ó acusados, por delito más grave que el que hubiere sido objeto de la acusación y,

por consiguiente, queda á salvo la integridad del sistema acusatorio, reduciéndose todo á que el Presidente supla las deficiencias en que puedan incurrir las partes, para facilitar el resultado del juicio y no poner limitaciones á la conciencia de los Jurados.

Tanto es así, y tal el respeto que el legislador guarda al expresado sistema, que, una vez pronunciado el veredicto, cualesquiera que sean las preguntas que contenga y las contestaciones que del Jurado hayan merecido, la Sección de Derecho no puede condenar, sin hacer uso de la facultad que concede el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento, por delito más grave que el calificado definitivamente por el acusador, según terminantemente lo ordena el art. 92 de la de 20 de Abril de 1888.

22 de Agosto de 1892.

## XXII

El propio Fiscal de Huelva hace observaciones acerca de la inteligencia y alcance de estos artículos. En una causa por homicidio seguida ante el Tribunal del Jurado, se evidenció por el resultado de las pruebas que concurría en favor del procesado la circunstancia eximente cuarta del art. 8.º de Código penal. El Fiscal consultante, atendiendo á que el art. 2.º de la Ley del Jurado, ampliado por el 72, atribuye á los Jueces de hecho la declaración de los hechos circunstanciales modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad, vaciló antes de decidirse á formular petición concreta; porque ni era justo que el Fiscal, contra lo probado, sostuviera, sin razón ni convencimiento, la acusación, sólo para que el Jurado declarase sobre hechos que no admitían duda, ni parecía procedente retirar la acusación, pues se privaba al Jurado de la facultad exclusiva de resolver acerca de la circunstancia de exención; y no existiendo en el juicio por Jurados la facultad discrecional que confiere al Tribunal de mero derecho el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento, venía á quedar el Fiscal árbitro para dar por terminada la causa. Atento, sin embargo, al espíritu de la ley y á la prescripción general del art. 69 de la Ley del Jurado, optó por retirar la acusación.

Huelva.

Arts. 2.º, 60 y 72 de  
la Ley del Jurado.

Esta duda, que revela rectitud de intención y plausible imparcialidad, ha sido resuelta por el Fiscal de Huelva en el único sentido que cabía resolverla.

El Fiscal, que tiene la representación de la sociedad y de los intereses lesionados por el delito, es más genuinamente el representante de la ley; y en tal sentido, si las pruebas demuestran la inocencia del acusado, puede y debe interponer la acción de su Ministerio para que termine el juicio y cesen, de una vez, los perjuicios que al procesado irroga un procedimiento que ha perdido su razón de ser. Esa es, ciertamente, la función más honrosa de cuantas el legislador le encomienda; y si bien nunca debe proceder de ligero, ni dejarse sorprender por artificios ni recursos de defensa, sino, por el contrario, examinar y aquilatar, á la luz de la sana crítica, los elementos de prueba que al juicio se hayan aportado, cuando éstos demuestran de un modo indudable que al procesado no le es imputable el hecho criminal, ó que está por cualquier causa totalmente exento de responsabilidad, se halla en el caso, una vez practicadas las pruebas, de dar por retirada la acusación; especie de humanitario veto que, al poner fin al proceso, devuelve la libertad y la honra á un ciudadano y la felicidad á una familia.

Cierto que así resulta el Fiscal árbitro del proceso; pero eso es precisamente lo que ha querido el legislador, cuando no hay acusador privado, y esa es, además, la consecuencia lógica del sistema acusatorio en que se inspira la ley procesal. En ello no hay menoscabo para el Jurado, puesto que la ley de su institución prevee y sanciona el caso en su art. 69; y en los juicios por Jurados, lo mismo que en los demás, el Fiscal, sin más jueces que su conciencia y el aprecio que de su conducta haga en su día el superior jerárquico, tiene expedito el camino para todas las iniciativas inherentes á su cargo en cuanto respondan al sagrado interés de la ley y de la justicia.

22 de Agosto de 1892.

### XXIII

Llerena.  
Art. 652 de la Ley de  
Enjuiciamiento cri-  
minal.

El Fiscal de la suprimida Audiencia de Llerena manifiesta dudas acerca de la verdadera inteligencia del art. 652 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y expone que algunos defensores, al evacuar el traslado de calificación, se limitan á manifestar que no están conformes con las conclusiones del Ministerio fiscal. De este modo, dice,

el representante de la ley se encuentra en condiciones de inferioridad, pues mientras el defensor conoce el pensamiento de aquél, el Fiscal lo desconoce todo con respecto á la defensa.

\*  
\* \*

El mencionado art. 652 dispone que en los escritos contestando al de calificación se consigne en conclusiones numeradas, correlativas á las de la calificación, si las defensas están ó no conformes con cada una de aquéllas, ó, en otro caso, se expresen los puntos de divergencia.

Es indudable, partiendo del texto de la ley, que los defensores que se limitan á manifestar su conformidad ó disconformidad con las conclusiones de la acusación, están en su perfecto derecho, porque el precepto legal no les obliga á otra cosa. El Fiscal, en cambio, debe formular sus conclusiones y articular sus pruebas en previsión de las probables y aun posibles contingencias del juicio; y, si á pesar de esto, resulta algo imprevisto, medios tiene para procurar el esclarecimiento de la verdad, único fin á que ha de encaminar su acción. Esto, aparte de que, aun cuando el defensor consignase en el escrito contestando al de calificación su verdadero pensamiento y la tendencia de sus pruebas, la situación del Fiscal sería la misma, porque ya nada podría hacer hasta que llegaran las sesiones del juicio, donde tiene completa libertad de acción de una manera y de otra.

La desventaja en la situación del Fiscal no arranca del texto de la ley, ni de la manera como los defensores lo interpretan, sino de su cualidad de demandante. Eso no quita que tal sistema de defensa sea poco recomendable y hasta peligroso en ocasiones para los mismos procesados, como sucederá en las causas de Jurado; pues debiendo redactarse las preguntas del veredicto con arreglo á las conclusiones de la acusación y de la defensa, si ésta no las puntualiza, no podrán incluirse en dicho veredicto, ni ser contestadas por los Jueces de hecho.

22 de Agosto de 1892.

## XXIV

El Fiscal de la Audiencia de Barcelona hace presente que el de la de Gerona le manifiesta en la Memoria que, en cumplimiento del artículo 15 de la Ley adicional á la Orgánica le dirige, que en aquel

Barcelona.

Art. 43 de la Ley del Jurado.

Tribunal se aplica el art. 43 de la que establece el juicio por Jurados, eligiendo uno por cada causa motivada por delito flagrante, si llega al estado de someterse á juicio, después de haber tenido lugar el alarde del cuatrimestre; lo cual entiende el referido Fiscal de Gerona que no es procedente, y, en su virtud, opina que el mismo Jurado designado para el cuatrimestre debe entender en dichos procesos; pues si se elige nuevo Jurado se tiene en acción á muchos individuos que forman parte ó figuran en las listas de Jurados, ocasionando molestias y gastos.

El Fiscal de Barcelona, haciéndose cargo de esa opinión, indica que, si bien es sensible que así suceda, entiende, esto no obstante, que para dichas causas es preciso el sorteo de un Jurado especial, porque si entendiera el ordinario del cuatrimestre, se privaría á los procesados del derecho de recusación con causa, establecido por el artículo 44 de la Ley, ya que no podrían asistir al acto del sorteo, por no corresponder citarles para el mismo.

\* \* \*

Esta Fiscalía está conforme con la opinión del Fiscal de Barcelona, en apoyo de la cual se pueden aducir los siguientes fundamentos:

Las causas por delito flagrante, una vez llegadas al periodo de calificación, no se diferencian de las otras sino en que, con respecto á aquéllas, se conceden sólo tres días para evacuar los traslados, y en que el legislador recomienda que se abrevien, en lo posible, los términos sucesivos.

El art. 43 de la Ley de 20 de Abril de 1888, dispone que en los días 16 de los meses de Diciembre, Abril y Agosto, se hará un alarde general de las causas de cada partido que se hallen en estado de someterse al Jurado en el cuatrimestre próximo, en cuyo alarde se han de incluir las de delito flagrante, si ocurre en ellas lo previsto en el párrafo primero del art. 796 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, esto es, cuando el procesado no se conforma con la pena que se le pide, ó cuando el Tribunal estima que la solicitada no es la procedente, según la calificación, y si otra otra mayor: y á continuación dice textualmente el citado art. 43: «Esto no obstante, si durante el cuatrimestre llegara alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejaran su pronta sustanciación, podrán los Tribunales acordar lo conveniente para que se reuna desde luego el Jurado correspondiente al

partido de donde proceda, aun cuando no se haya verificado el alarde general.»

Este precepto no se refiere sólo á las causas por delito flagrante, ni otorga en favor de dichas causas excepción alguna. Según las palabras de la Ley, entendidas en su recto sentido, las causas por delito flagrante que sean de la competencia del Jurado siguen exactamente la misma tramitación que las demás. Lo que prescribe el párrafo transcrito es aplicable tanto á unas como á otras; es decir, que bien se trate de un delito flagrante, bien de otro que no tenga ese carácter, podrá verse la causa durante un cuatrimestre, aunque no haya sido incluida en el alarde, *si las circunstancias de la misma lo aconsejan*; y estas circunstancias pueden ser la gravedad del delito, la alarma producida, los perjuicios que se irroguen con la dilación y hasta la misma cualidad de flagrante que tenga el hecho perseguido, etc., etc.

No hay, pues, razón alguna para hacer un grupo aparte de las causas por delito flagrante y aplicar únicamente á ellas una excepción que comprende á otras, pero no de una manera absoluta, sino bajo la condicional de que concurran circunstancias especiales.

Dando por sentado lo que á esta Fiscalía parece de todo punto indiscutible, que las causas por delito flagrante de la competencia del Jurado, una vez calificadas, siguen la misma marcha que las demás, resta examinar el segundo término de la cuestión que viene formulada, ó sea, si cuando comenzado un cuatrimestre, una causa de las que la Ley atribuye al conocimiento de los Jueces de hecho, sea ó no por delito flagrante, se pone en estado de ser vista, y circunstancias especiales aconsejan que se vea desde luego, se ha de verificar nuevo sorteo de Jurados ó han de conocer de ella los que ya se encuentran funcionando.

Tampoco esto ofrece dificultad. La competencia del Jurado no se determina *à posteriori*, sino previos los trámites que la ley marca. Los Jurados que se hallan funcionando durante un cuatrimestre han sido designados por la suerte para conocer de determinadas causas; y si después se presenta otra nueva, es evidente que necesita también nueva designación de Jueces, y lo contrario daría lugar á nulidad por falta de competencia. Con esta interpretación lógica y racional, queda expedito el derecho del procesado para hacer en tiempo y forma las recusaciones que juzgue procedentes.

Así lo demuestra, sin género de duda, lo que prescribe el art. 54 de la citada Ley al mandar que el sorteo de Jurados se hará después de verificado el alarde, *ó en el caso del párrafo segundo del artículo an-*

*terior*; es decir, en el de que la causa no se haya incluido en el alarde y haya de verse, sin embargo, por circunstancias especiales, durante el cuatrimestre; pues aun cuando el párrafo que esto dispone no sea en rigor el segundo, sino el tercero, hay fundado motivo para creer que esa cita está equivocada, ya que si se refiriera al párrafo segundo, que se limita á ordenar que las causas por delito flagrante se incluyan en el alarde como las demás, carecería por completo de sentido, cosa que no es lícito suponer en ningún precepto legal.

Recientemente se ha sometido este caso á la resolución del Tribunal Supremo, que no ha podido fijar doctrina acerca del particular: por que, acordado por la Audiencia de Zaragoza que una causa en que se solicitaba para el procesado la pena de muerte, y que no habia sido incluida en el alarde, se sometiera al Jurado que venia funcionando en el cuatrimestre, esa resolución quedó ejecutoriada por consentimiento de las partes, que no reclamaron ni protestaron en tiempo oportuno, siendo por lo mismo ineficaz el recurso de casación por quebrantamiento de forma que interpuso la defensa del procesado. (Sentencia de 12 de Julio último.)

22 de Agosto de 1892.

## XXV

Altes.  
Art. 35 de la Ley del  
Jurado.

En causa de la competencia del Jurado, comunicada á la defensa de un procesado, á los efectos del art. 35 de la Ley de aplicación, se abstuvo de producir el escrito de conclusiones, proponiendo artículo de previo pronunciamiento, alegando la excepción de *amnistía*; cuya cuestión fué denegada por improcedente; y comunicada de nuevo al mismo por término de tres días la causa para el objeto ordenado en el art. 649 de la Ley de Enjuiciamiento eriminal, reprodujo, como medio de defensa, la referida cuestión previa desestimada, usando para ello de la permisión del art. 678 de la misma. Creado tal estado de cosas, se consulta si puede ante los Jueces de hecho involucrarse esa excepción con lo que les está únicamente sometido, siendo así que la prueba testifical, y aun la documental, que produzcan las partes en el caso de referencia, es común para la apreciación del artículo y de la culpabilidad del procesado, con el peligro de que esa involucración influya en los Jueces de hecho para que aprecien una inculpabilidad indebida; y qué medio legal existe para evitar semejantes consecuencias.

\* \* \*

Importancia notoria tiene la precedente consulta; pero su resolución no ofrece dificultad; hallándose bien definida en la Ley del Jurado.

Determinase en su art. 41 que si en las causas de la competencia de éste, se formularan artículos de previo pronunciamiento, se estará á lo prevenido en el título 2.º libro 3.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal: de donde resulta que lo que ésta establece para las causas que se sustancian en juicio oral es lo mismo aplicable, sin distinción, para las del Jurado: que las partes, en uno y en otro, pueden reproducir, como medios de defensa, las cuestiones previas que se hubiesen desestimado, excepto la de declinatoria, y evidente es que tales medios de defensa no pueden coartarse, por más que deban someterse á las reglas de su propia naturaleza y alcance, para acomodarlos, en el procedimiento y en la resolución, á lo que la Ley especial, sabiamente previsoramente, tiene declarado, según los casos.

De aquí que como la prueba se propone en el escrito de conclusiones y ha de recibirse, una vez admitida, naturalmente ante el Tribunal de Jurado, porque no son separables en este punto por ninguna disposición de la Ley los trámites de dicho período probatorio, no hay inconveniente alguno legal en que, conjuntamente con lo relativo á la verificación del hecho, á sus circunstancias modificativas y á la culpabilidad del procesado, se practique lo que conduzca á probar la excepción de *amnistía*; porque en este período nada, absolutamente nada tienen que hacer los Jueces de hecho, sino presenciar las diligencias é ir preparando su juicio para cuando hayan de pronunciar su veredicto, *en lo que se les someta como de su privativa competencia*.

Ahora bien; concluido, en su caso, el resumen á que se refiere el artículo 68 de la Ley especial, el Presidente, de acuerdo con lo que dispone el 70, debe formular las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa; y aquí es donde lo que parece involucración, según la consulta, deja de serlo, por el perfecto deslinde que marca el artículo 72. Porque en su párrafo final dice: «que si en cualquier delito ó circunstancias del mismo se contuviese algún *concepto exclusivamente jurídico* que pueda apreciarse independientemente de los elementos materiales ó morales constitutivos del delito ó de sus circunstancias, no se formulará sobre él pregunta alguna, RESERVÁNDOSE SU APRECIACIÓN Á LA SECCIÓN DE DERECHO.

El concepto de la *amnistía*, no es de hecho, sino evidentemente

jurídico; porque no puede formarse sin la interpretación de las leyes penales y de las en que se haya otorgado aquel beneficio, siendo necesario comparar unas y otras, así como todas, con el delito que se suponga amnistiado; todo lo que envuelve el conocimiento y la aplicación del derecho, ajenos al límite de la competencia que el citado artículo 72 asigna, en su primera parte, á los Jurados.

Por consiguiente; si en las conclusiones definitivas de la defensa se insiste por ésta en la excepción de *amnistia*, para obtener, por sus méritos, la absolución del acusado, no habrá de hacerse pregunta alguna sobre tal extremo á los Jurados, acordándose entonces por la Sección de Derecho reservarse su apreciación, la que hará en la sentencia, con los efectos legales á ella consiguientes.

22 de Agosto de 1892.

## XXVI

Alcañiz.  
Art. 794 de la Ley de  
Enjuiciamiento  
criminal.

Entre las reglas del procedimiento especial en los casos de flagrante delito, dispone el art. 794 de la Ley de Enjuiciamiento, que *terminado* el sumario y remitido éste al Tribunal competente, se pasará sucesivamente á las partes, empezando por el Ministerio fiscal, por término de tres dias, para que hagan la calificación del delito; y se consulta si el Fiscal podrá pedir la revocación del auto de terminación del sumario y la práctica de alguna diligencia que considere precisa para calificar con acierto.

\*  
\*  
\*

Verdad es que hay algunas divergencias entre el procedimiento marcado, como regla general, por la expresada Ley en sus artículos 627 al 633 y en el 649, con el referente á los casos á que la consulta se contrae; divergencias que arrancan de la naturaleza de las cosas y, por consiguiente, de la excepción que constituye el indicado procedimiento especial, informado en los propósitos de la celeridad que demanda la simplificación de trámites ó actuaciones, para no dilatar el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Pero no es menos cierto que esos propósitos están subordinados, como deben estarlo, al fin primordial de todo sumario, que la propia ley manifiesta diciendo que lo constituyen las actuaciones encaminadas á preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, *con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación*, y la culpabilidad de los delincuen-

tes, como también sus responsabilidades pecuniarias (art. 292): por cuya razón, consecuente el legislador con este fin, anterior y superior al de la celeridad, si bien ordena (art. 793) que el Juez instructor procurará dar por *terminado* el sumario dentro de los ocho días siguientes á su primera diligencia, esto es cuando no haya necesidad de aguardar el resultado de alguna lesión ó *diligencia esencial*.

Lo que hay que ver por el Fiscal, para pedir la revocación del auto de *terminación* del sumario, y después por la Audiencia para acordarla, es si la diligencia que falte es *esencial* verdaderamente á los indicados objetos. Si es necesaria, y, por consiguiente, esencial, su omisión acusa que no *está terminado el sumario* y, por ende, que no concurre la exigencia expresamente establecida por el artículo 794 para que pueda hacerse la calificación del delito, y entonces, la subsanación del defecto se impone por ministerio de la ley, que, ante todo y sobre todo, requiere que el juicio esté en condiciones de que respaldezca la verdad, como factor indispensable de la justicia.

Ahora bien; así como el Tribunal debe examinar cuidadosamente los motivos de cualquiera otra dilación para corregir disciplinariamente al Juez instructor que incurra en ella, sin excusa justificada, (artículo 793), el Fiscal, por su parte, habrá de abstenerse de hacer nada que le constituya solidario de esta responsabilidad, tanto más exigible, cuanto que, por los medios de inspección del sumario que la ley pone á su alcance, si los utiliza á tiempo, como es de su deber, podrá evitarla.

En su consecuencia, y con arreglo á estas instrucciones, podrá pedir el Fiscal la revocación del auto de terminación del sumario, y si se denegare, formular el recurso de súplica, á fin de que se deje sin efecto la resolución del Tribunal mandando comunicar la causa, *sin la instrucción debida*, para la calificación del delito.

22 de Agosto de 1892.

## XXVII

Indicase que no siempre puede darse cumplimiento al art. 69 de la Ley del Jurado, porque á ello se opone el segundo párrafo del 103 de la misma, en consonancia con el 680 de la de Enjuiciamiento; y se consulta si habría medio legal para cumplir dicho artículo, ó si, en otro caso, habrá de esperarse á la reforma, en este punto, de la ley especial.

Oviedo.  
—  
Art. 69 y 103 de la Ley  
del Jurado  
y 680 de la Ley de  
Enjuiciamiento  
criminal.

Según ésta, cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el Presidente preguntará en alta voz *si alguno de los presentes mantiene la acusación*. Caso negativo, los Jueces de derecho dictarán, sin mas trámites, auto de sobreseimiento libre por falta de acusación. Pero si alguna persona con capacidad legal suficiente manifiesta que hace suya la acusación, será tenido por parte como tal acusador, si además estuviese dispuesta á *sostener en el acto* su acusación, bien por sí mismo si fuese Letrado, bien valiéndose de uno que lo sea, y *se continuará en todo caso el juicio sin interrupción ni retroceso*, sin perjuicio de formalizar luego la representación de esta parte para los trámites ulteriores del procedimiento.

No se ve armonía por el consultante entre este precepto y el de la misma Ley del Jurado, que si bien establece que sean públicas todas las sesiones, exceptúa las que, á juicio de los Jueces de derecho, deban ser *secretas* por razones de pública moralidad, ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia; y arguye que en este caso, celebrándose á puerta cerrada, aun cuando las partes acusadoras retiren la acusación, el Presidente no podrá hacer la pregunta que autoriza el art. 69, por no haber presente, en obediencia al art. 681 de la de Enjuiciamiento, otras personas que las lesionadas por el delito, los procesados, el actor civil y los respectivos defensores; deduciendo que la Ley excluye de la facultad de sostener la acusación, una vez retirada por los acusadores natos, aquellas causas cuya vista se celebra á puerta cerrada; porque, de lo contrario, ó se infringiría la medida del secreto que arranca de elevadas consideraciones, permitiendo que siempre y en todo caso hubiera personas extrañas que presenciaran los debates, ó no habría términos hábiles para que alguna se decidiese á ejercitar el indicado derecho.

Hay, á juicio de esta Fiscalía, envueltas en la cuestión, dos consideraciones de altísima importancia, que, aun cuando, á primera vista, se repelen, podrían conciliarse, sin menoscabo de la ley, y antes por el contrario, están en perfecto acuerdo con su espíritu y propósito; esas consideraciones son: la amplitud que al sistema acusatorio se viene dando desde la Ley vigente de Enjuiciamiento criminal, amplitud que es la razón fundamental que informa el art. 69 de la Ley del Jurado, y la conveniencia, que no altera ni vicia dicho sistema, de que las sesiones se verifiquen en determinados casos, sin la publicidad que constituye otra de las exigencias del progreso moderno.

Para que el sistema acusatorio se pudiera considerar restringido,

sería preciso alguna disposición expresa y concreta de la Ley; porque de no existir, esa es la nota dominante del actual modo de enjuiciar, que no admite modificación por meros subterfugios ó pretextos; y tal concepto merecen las indicaciones del consultante, que sólo se limitan á un detalle de forma, siquiera ésta trascienda á la publicidad de los debates; en una palabra, que la sesión sea secreta, no quiere decir que por esto sólo, por su propia y única eficacia, vaya á quedar sobreseída libremente una causa por falta de acusación, si hubiere quien estuviese dispuesto á sostenerla *en el acto, sin interrupción, ni retroceso en el juicio.*

Para llegar á este fin, que es el que expresamente marca la Ley, no habría inconveniente en que, tan pronto como las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el Presidente mandará penetrar en el local al público para hacer la pregunta de si alguno de los *presentes* mantenía la acusación, y proceder, en su caso, conforme á lo que la misma Ley previene. Porque ésta, lo que evidentemente quiere es que se agoten todos los medios, antes de que un delito quede impune por falta de la acusación, que tan indispensable es en el actual orden del procedimiento. Y ese fin se realiza por el modo indicado, manteniendo, á la vez, el secreto de las sesiones, puesto que, hecho público que hay quien sostiene la acusación, volverían á continuar aquéllas en la misma forma secreta en que hubiesen comenzado.

Todo, menos sacrificar á lo secundario, lo primario; al secreto, el principio fundamental del sistema, máxime cuando la ley no se detiene á interrogar al nuevo acusador sobre la forma en que se haya enterado del proceso, y, por consiguiente, del delito, de sus circunstancias y persona ó personas responsables; conocimiento que puede muy bien haber adquirido, sin necesidad absoluta de estar presente á la sesión sobre el recibimiento de prueba; y claro es que si en desfavorables condiciones puede suponerse para ejercitar su derecho, desde el momento en que quiera ejercitarlo, nadie está autorizado para medir su aptitud, ni menos para hacer prejuicios sobre el éxito. Aparte de que, aun cuando las sesiones hubieran sido públicas y las hubiese presenciado, no serían mejores sus condiciones: supuesto que la Ley no le autoriza para retroceder en el juicio, ni hacer, en su virtud, nuevas pruebas, teniendo que estar y pasar por las ya hechas, sin su intervención, después de haberlas estimado ineficaces para acusar, no sólo el Ministerio público, sino hasta un acusador privado, en quien, por su evidente interés, no siempre domina el espíritu de imparcialidad y de justicia; todo

lo cual demuestra que puede y debe tener siempre aplicación lo dispuesto en el art. 69 de la Ley del Jurado.

Y si el Presidente no hiciese la oportuna pregunta, el Ministerio fiscal, como celoso defensor de la integridad de la acción popular, debe requerirle en forma respetuosa para que lo verifique.

22 de Agosto de 1892.

## XXVIII

Salamanca.  
Art. 7.º del Código  
civil.

Consignando el art. 7.º del Código civil que si en las leyes se habla de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas y las noches desde que se pone hasta que sale el sol, ¿las liquidaciones de condena deberán hacerse á razón de treinta días por mes ó por meses naturales?

\*  
\* \*

El precepto de la disposición legal que motiva la consulta, es de carácter general; y si á esto se agrega que su aplicación á las condenas resulta favorable á los sentenciados no cabe dudar que por virtud de lo en él dispuesto, al hacerse la liquidación de aquéllas deberán contarse los meses de treinta días y los días de veinticuatro horas.

22 de Agosto de 1892.

## XXIX

Benavente.  
Art. 655 de la Ley de  
Enjuiciamiento crimi-  
nal y 37 de la del Ju-  
rado.

El art. 37 de la Ley del Jurado ordena que en las causas que sean de la competencia de dicho Tribunal, ya se celebre el juicio ante el de Derecho, por limitarse á la prueba y á la discusión de los puntos relativos á la responsabilidad civil, ya conozca de ellas el Tribunal popular, y los procesados no se conformasen con la pena correccional contra ellos pedida por la parte acusadora, ó sus Letrados conceptuasen necesaria la continuación del juicio, si no se hubiese propuesto por alguno de los encausados la prueba en el escrito de calificación, se mandará por la Audiencia que la presente en el término de segundo día.

Ahora bien: si las causas no son de la competencia del Tribunal del Jurado, y ocurre que el defensor se conforma con la pena correccional pedida contra su patrocinado, y éste no se allana á ello, ó

aquéel conceptúa necesario que continúe el juicio, ¿podrá el procesado formular prueba después del escrito de calificación en que su defensa, á los efectos establecidos en el art. 655 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se conformó con la pena pedida?

\* \* \*

Al conformarse el Letrado defensor con la pena correccional pedida para su defendido, puede ocurrir, que dicho Abogado obre con arreglo á las instrucciones que tenga de su cliente, ó que prescinda de ellas. Cualquiera que sea el motivo, esta Fiscalía tiene dicho ha ya tiempo, que como el procesado puede cambiar de opinión en el primer caso, y no es justo desoirle en el segundo, hay que atender, no á la opinión del Letrado, sino á la del defendido, que al fin y al cabo éste es el que ha de sufrir personalmente las consecuencias de su conformidad ó disconformidad.

Si después de la conformidad (autorizada ó no) del defensor, se considera que ya está el traslado evacuado y que no pueden formularse pruebas, queda el procesado realmente indefenso, y el interés de la Ley y el de los Tribunales, demostrado por la práctica, estriba en que se den garantías al acusado y se esclarezcan los hechos procesales, por todos los medios probatorios que el Tribunal considere pertinentes á tal objeto.

Nada hay en la Ley procesal que realmente se oponga á este criterio; pero á mayor abundamiento, si la duda pudiera ofrecerse en contrario, y no se tuviera en cuenta que lo favorable debe ampliarse siempre, y toda duda en materia penal ha de resolverse en pro del reo, no se puede desconocer que la Ley del Jurado no es solamente una ley especial, que si lo es en cuanto dicta reglas respecto del juicio ante él, es una ley complementaria, aclaratoria y aun derogatoria de la de Enjuiciamiento criminal, y, por lo tanto, constituyendo ambas un Código de procedimiento en la materia, la expresa disposición legal vendría á resolver con acierto y con alto espíritu de equidad y de justicia, que en todos los casos, y ante los Tribunales de derecho y del Jurado, se podrá formular prueba por el procesado ó procesados, aun después de que sus defensores se hayan allanado á la acusación de carácter correccional, y siempre que el juicio deba continuar conforme á la Ley.

22 de Agosto de 1892.

## XXX

Salamanca.

Art. 733 de la Ley de  
Enjuiciamiento crimi-  
nal y 65 de la del Ju-  
rado.

Cuando en una causa por delito de la competencia de los Tribunales de Derecho en juicio oral y público, aquéllos, juzgando por el resultado de las pruebas, entendieran que el hecho justiciable había sido calificado con manifiesto error, y haciendo uso de la facultad que les concede el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, propusieren á las partes, para discutir, una calificación de las que determinan la competencia del Jurado, ¿deberá el juicio continuar ante el Tribunal de derecho, ó, por el contrario, dejarse sin efecto, suspendiéndose el proceso para incluirlo en el alarde de los que se han de ver y sentenciar en la siguiente reunión del Jurado?

\*  
\*  
\*

Informadas nuestras vigentes leyes procesales en el sistema acusatorio, se ha tomado como base de competencia, en primer término, las conclusiones provisionales y definitivas de la acusación, y en segundo, la sumisión expresa de los acusados. Así, cuando un proceso, por razón de su calificación provisional, está sometido á los Tribunales de Derecho, si las partes acusadoras, por el resultado de las pruebas, modifican sus conclusiones, calificando el hecho procesal como delito de los sometidos por la Ley al conocimiento del Jurado, si el procesado ó procesados se someten al Tribunal de Derecho, el juicio continúa ante éste; pero en el caso contrario, queda sin efecto, pasando al conocimiento del Jurado, con lo que ningún conflicto procesal se crea, aparte de la dilación aceptada por los reos, toda vez que el nuevo juicio se celebrará sobre la base de una acusación que mantiene determinada calificación jurídica de los hechos procesales.

Este caso, que es el que mayor parecido presenta con el consultado, no puede, ni mucho menos, estimarse de analogía á los efectos de resolver éste, haciendo aplicación del párrafo último del art. 65 de la Ley del Jurado, puesto que, en el segundo, no hay acusación en que poder fundar la competencia: la tesis puesta á discusión por la presidencia del Tribunal de Derecho, por sí sola, no imprime al juicio carácter de ningún género, y aun en ocasiones resultaría ineficaz, por cuanto después de discutida por las partes puede ser abandonada por el Tribunal, no siendo estimada en la sentencia.

Podrá, sin embargo, acontecer algunas veces, que al hacerse uso por el Tribunal de la facultad que le concede el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, el Ministerio fiscal ó querellante particular, si le hubiere, hiciesen suya la tésis propuesta, en cuyo caso, existiendo acusación, vendrían á cumplirse los términos del art. 65 de la Ley del Jurado y á ser aplicable para la solución del conflicto. Pero cuando las partes acusadoras, lejos de aceptar la calificación propuesta, mantienen las suyas, no cabe decisión alguna que altere la competencia del Tribunal que debe juzgar, porque el juicio, en realidad, no sufre variación en su esencia, en cuanto versa y sigue versando sobre los hechos calificados y con el concepto jurídico que se les dió en la calificación, único estable y fundamental.

La facultad del art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, por el contrario, es de carácter contingente, nada tiene de fundamental en orden al procedimiento, puesto que después de usada puede resultar ineficaz, y además no crea estado ni establece perjuicio, según claramente lo demuestra la fórmula en la misma Ley determinada para hacer uso de ella; y, por lo tanto, en lo contingente, eventual y transitorio, puesto que ningún perjuicio establece, no puede fundarse la competencia de Tribunal alguno.

Si la tesis que pudiera proponer á discusión el Tribunal de derecho, envolvese un concepto jurídico de los hechos procesales, determinante, en su caso, de la competencia del Jurado, esto no obstante, deberá continuar el juicio ante el Tribunal de Derecho, por las razones antedichas; pero cuidando el Ministerio fiscal, siempre que no acepte la tésis propuesta, y ésta prevaleciere en la sentencia, de preparar ó interponer, ineludiblemente, los correspondientes recursos de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, según los casos, fundados respectivamente en el núm. 3.º del art. 849 y 3.º también del 912 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

DATOS

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía desde 1.º de Julio de 1891 a 30 de Junio de 1892.*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
		El Fiscal	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Criminal	Recursos de casación interpuestos	»	»	46	46
	Causas en única instancia	1	2	6	9
	Cuestiones de incompetencia	»	»	49	49
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos	»	»	31	31
	Expedientes de indulto	»	»	71	71
	Recursos de casación interpuestos	»	»	2	2
Civil	Cuestiones de competencia	»	»	429	429
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras	»	»	29	29
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras	»	»	2	2
TOTALES		1	2	1.825	1.828

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido esta Fiscalía desde 1.º de Julio de 1891 á 30 de Junio de 1892.*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Informes al Gobierno.....	»	»	1	1
Expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	10	96	21	127
Consultas á los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	»	»	1	1
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias.....	355	»	»	355
Exhortos y recordatorios cursados por esta Fiscalía.....	»	»	»	930
Comunicaciones.....	»	»	»	7.359
	»	»	»	2.230
Juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal.....	»	»	»	44
TOTALES.....	365	96	23	11.047

# FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de Audiencias de la Península é islas adyacentes, desde 1.º de Julio de 1891 á 30 de Junio de 1892, con expresión de los que quedan pendientes de despacho.

AUDIENCIAS	CAUSAS CRIMINALES DESPACHADAS				TOTALES	VISTAS EFECTUADAS CON ASISTENCIA DE				TOTALES	JUICIOS ORALES CELEBRADOS CON ASISTENCIA DE				TOTALES	OTROS NEGOCIOS DESPACHADOS				TOTALES	Asuntos pendientes en Fiscalía.
	Por el Fiscal.	Por el Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.	Sus-titutos.		El Fiscal.	El Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.	Sus-titutos.		El Fiscal.	El Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.	Sus-titutos.		Por el Fiscal.	Por el Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.	Sus-titutos.		
Albacete.....	17	344	364	167	892	»	233	212	85	530	12	102	95	36	245	286	225	186	55	752	9
Albuñol.....	140	518	»	111	769	86	451	»	50	587	43	58	»	203	304	14	»	»	»	18	»
Alcalá de Henares.....	42	81	»	6	129	156	228	»	18	402	68	38	»	24	130	266	347	»	48	661	»
Alcañiz.....	152	175	»	»	327	139	119	»	21	279	42	59	»	6	107	47	»	»	»	47	»
Algeciras.....	264	200	257	»	721	183	149	161	»	493	12	106	98	»	216	50	12	30	»	92	»
Alicante.....	126	378	367	157	1.028	61	422	377	154	1.014	69	108	95	83	355	126	378	367	157	1.028	24
Almendralejo.....	142	157	»	188	487	59	156	»	176	391	12	42	»	59	113	415	272	»	233	920	»
Almería.....	180	318	452	39	989	149	168	383	27	727	8	80	88	7	183	225	54	»	»	279	10
Altea.....	99	86	»	47	232	12	86	»	134	232	16	18	»	22	56	8	»	»	»	8	»
Antequera.....	206	186	»	91	483	434	»	»	»	434	44	45	»	35	124	623	»	»	»	623	»
Avila.....	525	187	173	2	987	10	357	421	2	790	11	163	195	2	371	6	4	12	»	22	»
Badajoz.....	104	340	»	194	638	95	247	»	164	506	24	67	»	58	149	252	11	»	7	270	12
Barcelona.....	25	723	1.572	1.636	3.956	17	679	1.454	1.543	3.693	4	100	197	234	535	499	142	32	12	685	50
Baza.....	286	467	»	261	1.014	337	352	»	176	865	47	116	»	9	172	5	6	»	»	11	»
Benavente.....	263	14	»	310	587	205	11	»	266	482	15	1	»	69	85	79	3	»	67	149	»
Bilbao.....	279	462	»	143	884	143	488	»	86	717	22	105	»	13	140	60	96	»	52	208	167
Burgos.....	18	356	362	121	857	17	308	317	97	739	5	74	67	12	158	354	274	202	83	913	11
Cáceres.....	60	313	207	24	664	36	234	203	10	483	5	118	107	3	233	51	201	185	»	437	»
Cádiz.....	88	238	217	»	543	83	233	196	9	521	28	55	64	19	166	163	12	6	»	181	3
Calatayud.....	115	631	»	171	917	65	875	»	15	955	57	207	»	99	363	56	187	»	»	243	»
Cangas de Onís.....	143	237	»	70	450	217	115	»	53	385	31	71	»	28	130	511	347	»	54	912	»
Carmona.....	180	311	»	»	491	136	269	»	17	422	4	73	»	29	106	90	119	»	»	209	»
Cartagena.....	43	329	327	»	799	30	255	257	»	542	22	73	82	»	177	52	67	77	»	196	»
Castellón.....	285	231	»	63	579	238	185	»	30	462	61	92	»	31	184	21	16	»	6	43	1
Ciudad Real.....	212	410	»	53	675	184	348	»	»	532	64	71	»	28	163	73	»	»	»	73	10
Ciudad Rodrigo.....	188	481	»	»	669	145	456	»	»	601	39	134	»	»	173	96	71	»	»	167	»
Colmenar Viejo.....	231	202	152	»	585	214	184	141	»	539	49	30	22	»	101	87	47	36	»	170	»
Córdoba.....	74	405	346	207	1.032	119	374	238	172	903	9	73	63	35	180	85	30	12	»	127	6
Coruña.....	447	188	249	179	1.063	49	353	386	85	873	22	77	120	105	324	298	49	75	198	620	11
Cuenca.....	526	202	256	»	984	380	144	133	»	657	36	79	110	»	225	7	3	3	»	13	»
Don Benito.....	166	275	»	1	442	148	230	»	»	378	40	56	»	11	107	»	»	»	»	»	»
Figueras.....	110	198	»	»	308	99	183	»	»	282	10	32	»	»	42	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	105	478	»	52	635	91	452	»	42	585	21	68	»	10	99	242	215	»	2	459	»
Granada.....	11	383	808	153	1.355	7	311	692	216	1.226	3	168	317	53	541	536	94	1.095	»	1.725	9
Guadalajara.....	417	295	»	43	755	454	154	»	»	608	72	105	»	24	201	45	14	»	»	59	10
Huelva.....	429	548	398	177	1.532	»	465	428	41	964	11	108	90	12	221	289	»	»	»	289	59
Huércal Overa.....	648	»	»	54	702	534	»	74	»	608	163	»	»	39	202	150	»	»	15	165	42
Huesca.....	238	372	»	114	724	148	243	»	153	544	26	100	»	69	195	186	1	»	»	187	3
Jaén.....	68	372	»	158	598	62	341	»	92	495	24	95	»	48	167	37	9	»	»	46	19
Játiva.....	175	301	»	38	514	155	277	»	12	444	30	82	»	9	121	221	30	»	»	251	»
Jerez de la Frontera.....	106	537	574	6	1.283	114	407	457	5	933	8	198	145	4	355	120	19	»	»	139	»
León.....	324	523	»	50	897	315	514	»	43	872	41	120	»	38	199	120	115	»	»	235	2
Lérida.....	181	229	»	24	434	146	172	»	26	344	13	84	»	6	103	156	52	»	»	208	6
Lerma.....	430	203	»	70	703	388	136	»	34	558	62	28	»	1	91	120	42	»	6	168	23
Linares.....	410	91	»	27	528	410	91	»	27	528	8	130	»	20	158	»	»	120	»	120	6
Logroño.....	322	298	307	52	979	359	468	73	»	900	18	122	110	21	271	552	307	314	52	1.225	»
Lorca.....	64	392	»	»	456	11	354	»	»	365	»	141	»	»	141	33	352	»	»	385	»
Lugo.....	466	350	»	»	816	301	223	»	»	524	51	98	»	»	149	91	35	»	»	126	»
Llerena.....	395	190	»	56	641	239	166	»	»	405	17	114	»	47	178	98	9	»	»	107	5
Madrid.....	2	3	2.311	2.731	5.047	2	3	2.888	2.157	5.050	2	4	693	597	1.296	293	285	»	»	578	29
Málaga.....	82	433	869	14	1.398	24	319	637	9	989	22	88	219	5	334	25	3	»	»	28	9
Manresa.....	67	157	»	»	224	56	149	»	»	205	2	36	»	»	38	»	4	»	»	4	5
Manzanares.....	306	358	»	»	664	234	259	»	»	493	45	51	»	5	101	44	28	»	»	72	»
Mondónedo.....	133	145	»	»	278	91	112	»	»	203	25	41	»	1	67	35	26	»	60	121	»
Montilla.....	11	313	361	»	685	10	317	342	»	669	3	82	82	»	167	6	3	3	»	12	»
Murcia.....	530	354	»	»	884	508	289	»	»	797	88	109	»	38	235	64	38	»	»	402	31
Orense.....	546	184	190	32	952	312	169	167	26	674	20	75	55	30	180	120	20	18	»	158	»
Osuna.....	164	237	»	29	430	5	256	»	22	283	6	129	»	39	174	117	71	»	»	188	15
Oviedo.....	14	324	266	332	936	»	370	216	202	788	1	94	91	61	247	130	33	149	117	429	1
Palencia.....	253	347	»	140	740	403	98	»	»	501	49	73	»	27	149	80	20	»	»	100	»
Palma.....	23	240	250	108	621	»	216	219	100	535	»	66	113	14	193	75	274	267	21	637	»
Palmas (Las).....	32	205	126	480	843	174	502	116	51	843	108	32	32	26	198	81	89	9	»	179	»
Pamplona.....	104	269	»	69	442	177	225	»	25	427	17	51	»	»	100	1.394	467	»	22	1.883	1
Plasencia.....	231	259	285	34	809	81	278	450	»	809	13	77	136	9	235	1	3	4	»	8	»
Ponferrada.....	152	200	»	56	408	131	183	»	45	350	46	64	»	14	124	37	»	»	»	37	»
Pontevedra.....	91	442	351	92	976	134	303	317	14	768	40	52	35	1	128	305	72	56	»	433	38
Reus.....	136	242	»	14	392	94	194	»	»	288	38	64	»	4	106	»	»	»	»	»	»
Ronda.....	279	140	»	89	508	113	335	»	10	458	5	106	»	36	147	65	79	»	10	154	34
Salamanca.....	430	432	»	145	1.007	438	364	»	»	802	79	124	»	86	289	240	25	»	»	265	27
San Clemente.....	136	222	»	56	414	126	207	»	49	382	41	53	»	22	116	105	201	»	51	357	»
San Mateo.....	98	205	»	10	313	78	182	»	9	269	27	60	»	9	96	34	17	»	2	53	»
San Sebastián.....	166	250	»	»	416	139	214	»	»	353	16	28	»	1	45	229	7				

# ÍNDICE

## EXPOSICIÓN

	Páginas.
Indicación preliminar .....	9

### CAPÍTULO PRIMERO

<i>Análisis de los trabajos de los Juzgados y Tribunales en el año de 1891</i> .....	11
Juzgados municipales .....	11
Juzgados de instrucción .....	11
Audiencias territoriales y de lo criminal .....	11
Delitos de que han conocido los Tribunales de derecho y el Jurado .....	14
Procesados condenados .....	14
Penas aflictivas impuestas .....	14
Penas correccionales impuestas .....	14
Rebeldías .....	15
Penas de muerte impuestas .....	16
<i>Consideraciones sobre la estadística é impunidad de algunos delitos</i> .....	16
Comercio de mala fe .....	19
Duelo .....	21
Delitos de imprenta .....	23
Petardos .....	27

### CAPÍTULO II

<i>Los juzgadores</i> .....	29
Responsabilidad .....	36
Deficiencias en la organización de esta Fiscalía .....	37

### CAPÍTULO III

<i>Del juicio</i> .....	39
Sumarios .....	40
Sobreseimientos .....	42
Policía judicial .....	43
Prueba testifical .....	44
Actas del juicio oral .....	45
<i>El Jurado</i> .....	47
Resistencia de los ciudadanos á ejercer las funciones de Jurados .....	49
Recusación de Jurados .....	50
Lenidad de los Jurados .....	51
Irresponsabilidad de los Jurados .....	53
Influencia de los Abogados .....	55
Criterio de los Jurados relativamente á los delitos contra las personas .....	57
Interrogatorio del Jurado .....	59
Conveniencia del resumen del Presidente .....	60

## CAPÍTULO ADICIONAL

<i>Administración de justicia en Ultramar</i> .....	63
---	----

## CIRCULARES

Circular de 22 de Septiembre de 1891, dictando instrucciones sobre delitos en las líneas ferroviarias.....	71
Circular de 6 de Diciembre de 1891, encareciendo á los Fiscales perseveren en el buen cumplimiento de sus deberes, y recordándoles lo que ordena el capítulo XIII de la Ley Orgánica del Poder judicial, bajo el epígrafe de <i>Unidad y dependencia del Ministerio fiscal</i> .....	74
Circular de 3 de Marzo de 1892, contestando á una consulta del Fiscal de la Audiencia de Cáceres sobre la importante cuestión de la absolución de la instancia.....	77
Circular de 31 de Marzo de 1892, recomendando á los Fiscales extremen su celo en la persecución de los delitos que se cometan por disparo de petardos ú otras materias explosibles.....	83
Circular de 28 de Marzo de 1892, recordando á los Fiscales el cumplimiento de lo que dispone el art. 275 del Código, sobre desperfectos causados en las líneas telegráficas ...	89
Circular de 11 de Agosto de 1892, recordando que la Ley Orgánica de Tribunales no concede á los individuos del Ministerio fiscal la facultad de permutar el turno de vacaciones, pues antes debe recaer aprobación de la propuesta, que en tiempo oportuno se ha de hacer al Fiscal del Tribunal Supremo.....	90

## CONSULTAS

Resumen de las contestadas.....	93
Estados.....	122

